



401
24
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

CAMPUS ARAGÓN

**ASPECTOS SOCIO-JURIDICOS DEL CONTRATO
DE CREDITO REFACCIONARIO EN EL BANCO
NACIONAL DE CREDITO RURAL, S. N. C.**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MIGUEL SANTIAGO ASCENCIO



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

**Margarito Santiago Luna y,
Barbara Ascencio Cruz.**

**Por otorgarme el don preciado de la existencia
y su notable instrucción para vivir.**

A mis hermanos:

Horacio, Alberto, Jesús y Dionisio.

Por el apoyo incondicional que me brindaron y el ánimo que me inspiraron para la consecución final de mi objetivo. Contribución que resulta difícil de remunerar.

A mi hijo:

Luis Alberto Santiago Pérez.

Quien con su reciente llegada a nuestro hogar ha llenado de felicidad y dicha nuestras vidas, fortaleciendo el ánimo para seguir avante en busca de mejores perspectivas con la finalidad de que su desarrollo sea pleno, ya que representa el futuro promisorio de mi familia.

A los Licenciados:

**Mario Terrazas López, Luis Antonio Rocha Villalón, Eduardo Mota
Castillo, Sadot Javier Andrade Martínez, Felipe V Consuelo Soto y
Leonardo Mancilla Terreros.**

**Por haberme aportado sus valiosos conocimientos, amistad sincera
y el consejo idóneo para culminar esta investigación.**

A la familia : Amador Lozano.

**Célula de la sociedad, quien con su grata amistad y ayuda generosa
coadyuvaron terminantemente en la conclusión del presente trabajo.**

Al Licenciado en Derecho:

Antonio Luna Caballero

Por brindarme con su gran calidad humana y don de gentes la atención debida e incondicional, ya que a pesar de sus múltiples ocupaciones profesionales, siempre ocupó parte de su valioso tiempo para atender los esfuerzos de mi ardua tarea. A Usted maestro, mis más sinceros agradecimientos por su comprensión y valiosos consejos, sin los cuales no hubiera sido posible llevar a feliz término el trabajo que se presenta.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION.	(I)
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	(1)
A.- Antecedentes.	(1)
1.- En España.	(1)
2.- En México.	(2)
B.- Concepto.	(3)
C.- Naturaleza Jurídica.	(5)
1.- Institucional.	(7)
2.- De fondeo financiero.	(11)
D.- Características y reglas generales.	(15)
CAPITULO II.- APERTURA DEL CONTRATO DE CREDITO REFACCIONARIO.	(18)
A.- Forma, contenido e inscripción.	(18)
B.- Pagars.	(24)
C.- Utilización del crédito refaccionario.	(28)
D.- Semejanzas y diferencias con el crédito de habilitación o avío.	(35)
E.- Vigilancia del destino del importe del crédito.	(37)

INTRODUCCION

Lo que me causó gran interés en la elaboración del presente trabajo de investigación, fué que dentro de la gran esfera social existen actividades legítimas a realizar, dentro de las cuales cabe mencionar la producción de bienes y servicios. Sin duda que en la realización de estas actividades, la banca juega un papel muy importante, ya que es quien muchas de las veces aporta el capital para llevar a cabo dichos proyectos, de ahí que se derive la relación crediticia con los sujetos que, presentando margenes elegibles de productividad sean apoyados por las instituciones financieras idóneas.

Es el caso de los solicitantes de créditos refaccionarios que se allegan al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., ante sus diferentes filiales y esferas de competencia, para efectos de recibir el apoyo que éste con apego a las normas legales e institucionales les brinda.

Es interesante observar los diferentes estadios por los que cursa la relación crediticia entre acreditante y acreditado, debido a que hay diferentes factores que inciden en dicha relación y que no la dejan llegar a feliz término, muchas de las veces por causas imputables a los acreditados, quienes casi siempre solicitan que se les condonen sus adeudos o se les de un tratamiento especial a su cartera vencida, recurriendo a ello por haber hecho mal uso del crédito otorgado.

El presente trabajo se desarrolla en un marco real y verídico, yendo más allá de lo que nos dicen las Leyes, Códigos y la escasa doctrina jurídica, acerca del contrato de crédito refaccionario, el cual efectivamente se encuentra bien determinado en las bases legales que le dan vida en el acontecer de la actividad comercial.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- Antecedentes.

No hay duda que el Derecho está dado bajo acontecimientos, principios y conceptos, que manifiestan el deseo de ser a la realización de los tales, logros que se obtienen, a través de ciertas mutaciones en la vida social del ser humano. De tal manera, que basado en principios, el hombre busca su ubicación en el contexto social en que se desarrolla, redundando en un mejor nivel de vida.

Consecuentemente para obtener y generar bienes y servicios, el hombre ha creado diversos mecanismos que con el paso del tiempo han evolucionado en pro de una mejor aceptación, es éste el caso del crédito refaccionario que basado en un contrato, tiene origen y evolución en el tiempo, por lo que es menester hacer incapié a sus antecedentes en algunos países.

1.- En España.

En España el contrato refaccionario tenía los caracteres del derecho romano. La Ley de Partidas regulaba a la refacción en la partida quinta, y de lo dicho por sus comentaristas podemos afirmar que se siguió fielmente a la Ley romana.

En esta situación el acreedor refaccionario, era por lo tanto, preferido a cualquier otro acreedor, aún sobre aquellos que tenían hipoteca o prenda constituida con antelación. Para gozar de este privilegio también era necesario que la refacción reuniese diversos elementos, a saber:

- 1.- La necesidad que tenía la cosa de ser reparada o conservada, para que no pereciera.
- 2.- El préstamo sólo podía invertirse con esos dos fines.
- 3.- No podía distraerse el préstamo en otro objeto que no fuese la conservación o reparación.

La falta de alguno de estos elementos, implicaba la inexistencia del crédito refaccionario. En el supuesto de que hubiera alguna discrepancia, el acreedor tenía que probar que su crédito provenía de un contrato refaccionario y que se había cumplido con los requisitos para la existencia de aquel.

2.- En México.

Debido al gran desarrollo que alcanzó la minería en México, a raíz de la conquista española y continuando durante la colonia; los metales preciosos como el oro y la plata, contribuyeron a la grandeza de España y la real hacienda.

Era cosa natural, que la corona española, se preocupara por fomentar la explotación de los preciosos metales y para no dejar que la minería tuviera una gran decadencia y con el fin de incrementarla y regularla, en el año de 1606 se dictaron las Ordenanzas de Minas del Marqués de Montes Claros. Fué hasta 1783 cuando se decretó las Ordenanzas de Minas, regulando las operaciones de crédito que actualmente conocemos con los nombres de habilitación o avío y refaccionarias, estableciendo posteriormente el fondo y el banco de avío y minas.

Por lo que respecta a los orígenes del crédito refaccionario, el Dr. Raúl Cervantes Ahumada expresa: "Su ascendencia histórica es claramente mexicana. El crédito de avío adquirió especial esplendor durante la época colonial, en la que operaron los bancos de plata, fomentando la minería por medio del avío.

En la colonia se consideraban sinónimos los créditos de avío y créditos refaccionarios". (1)

Cabe mencionar que en su origen el crédito de habilitación o avío proyectó la génesis del crédito refaccionario, que regulados a través de un contrato, apoyaban la producción y la expansión de la minería en aquellas épocas, situación que ha trascendido hasta nuestra época actual, ya que un solicitante de crédito con el afán de incrementar su producción solicita a la vez, ambos créditos, y que muchas de las veces se le otorgan los créditos requeridos al prosperar su petición.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1897 creó los bancos refaccionarios, que tenían por objeto fomentar la producción por medio de la concesión de créditos refaccionarios, que se reglamentaban como créditos específicamente destinados a la producción.

B.- Concepto.

Es menester hacer mención desde un principio de lo que es un contrato, y para ello citamos la definición del eminente tratadista, Licenciado Rafael Rojina Villegas, el cual dice que un contrato es: "Un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones o derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones o derechos, y otra negativa, modificarlos o extinguirlos". (2)

(1). Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A. de C.V., Decimacuarta Edición, México, 1988, Pág. 286.

(2). Rogina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo VI. Contratos, Volumen II, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1991, Pág. 9.

Por otro lado, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, señala en su artículo 1792 que "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". Asimismo en su artículo 1793 dice "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos toman el nombre de contratos."

Son los contratos la fuente ordinaria y más importante para crear obligaciones y derechos, ya que a través de él se determina la naturaleza, el objeto y la extinción de las obligaciones que contrae y de los derechos que adquieren.

Podemos colegir que un contrato, es aquel acuerdo de voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones, ciñendo a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fé, al uso o a la Ley.

El artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, define al contrato de crédito refaccionario diciendo que: "En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para cultivo, en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

También podrá pactarse en el contrato de crédito refaccionario, que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que este use con motivo de la misma al tiempo de celebrarse el contrato, y que parte asimismo de ese importe se aplique a pagar los adeudos en que hubiere

incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes muebles o inmuebles, o de la ejecución de las obras que antes se mencionan, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato".

Asimismo, en la Guía Complementaria de las Normas para el Financiamiento del Sistema Banrural, se define al crédito refaccionario como el que se destina para apoyar la capitalización y consolidación productiva de las empresas o negocios de los clientes.

De tal manera podemos decir que el contrato de crédito refaccionario, es aquel mediante el cual el acreditante pone a disposición del acreditado una cantidad cierta de dinero para la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones cíclicas o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado, con la finalidad de fortalecer su productividad y crecimiento económico. Consecuentemente, el acreditado habiendo obtenido los beneficios del crédito, queda obligado a la restitución del dinero, con sus accesorios pactados.

C.- Naturaleza Jurídica.

Por naturaleza jurídica de un contrato se entiende que este posee ciertos elementos basados en la Ley que lo distinguen de los demás.

El crédito refaccionario, por disposición expresa de la Ley, es partícipe de la naturaleza del contrato de apertura de crédito; tan es así, que en la práctica se le conoce con el nombre de contrato de apertura de crédito refaccionario. Así el artículo 325 de la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito, en su primer párrafo, establece que los créditos refaccionarios y de habilitación o avío podrán ser otorgados en los términos de la sección primera de este capítulo. Dicho capítulo de la mencionada Ley, se refiere al contrato de apertura de crédito; de tal suerte que podemos distinguir que el contrato de apertura es el género y el contrato refaccionario la especie.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 291 señala que "En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen". La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece el criterio en la Ejecutoria que dice:

APERTURA DE CREDITO. DISPOSICION DE LA SUMA ACREDITADA.

"En los contratos mercantiles de apertura de crédito refaccionario o de avío, es permitido que el numerario objeto del contrato lo reciba el acreditado en una o varias exhibiciones, sin que se altere por ello la naturaleza del acto o se contravenga la Ley, ya que, por el contrario, el sentido de lo dispuesto por los artículos 291 y 295 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito confirma que el acreditante y el acreditado tienen libertad de pactar lo que a sus intereses convenga en relación a la entrega de la suma de dinero acreditada, así como con respecto a su pago".

Séptima Epoca, Cuarta Parte.
Volúmen 62, Pág. 16.
A.D. 5024/71 Leopoldo Castro Nivón.
Unanimidad de 4 votos.

1.- Institucional.

Después de que los conflictos políticos derivados de la lucha armada disminuyeron en número, en frecuencia y en importancia, México entró en el período de reconstrucción, en el que han surgido múltiples Leyes e instituciones de orden político, social y económico, cuya fuente de inspiración y base jurídica es la Constitución de 1917.

Por lo que se refiere al apoyo financiero de los gobiernos de la revolución al sector agropecuario, en base a la primera Ley de Crédito Agrícola, en marzo de 1926, se creó el Banco Nacional de Crédito Agrícola; y la nueva Ley de Crédito Agrícola del 20 de diciembre de 1935, dio origen al Banco Nacional de Crédito Ejidal.

A treinta años de haberse aprobado la primera de las leyes mencionadas, se hizo necesaria una revisión de la que surgió la Ley General de Crédito Agrícola, del 31 de diciembre de 1955; y después de casi una década de operación de este ordenamiento, el 8 de marzo de 1965 se publicó el decreto que ordenó la creación de un tercer banco para el sector rural: el Banco Nacional Agropecuario.

Las tres instituciones mencionadas habían venido cumpliendo con el objetivo fundamental para el que fueron creadas. Sin embargo, debido al crecimiento del sector primario, se hizo patente la necesidad de unificar las políticas de estas instituciones, por lo que, en el mes de enero de 1975, por disposición presidencial se unificó la dirección de los bancos, confiriéndose la responsabilidad de las mismas a un director general; y paralelamente a esas acciones se adoptaron medidas tendientes a integrar los tres sistemas de crédito agropecuario en uno sólo, culminando con la publicación de la Ley General de Crédito Rural del 5 de abril de

1976, la que ordenó la fusión de dichas instituciones, dando origen al Sistema Banrural, integrado por un banco central y doce instituciones filiales, con principios, política y criterios de operación uniformes.

A raíz de la nacionalización de la banca, en el año de 1982 se inicia un proceso de cambio institucional, por el cual se modifica el sistema de intermediación financiera en México, lo que requirió implementar un nuevo marco jurídico que regulara la organización y funcionamiento de la banca mexicana.

Por lo anterior, correspondió al Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, promover el cambio de la normatividad a través de un proceso legislativo que culminó con la expedición de nuevos dispositivos legales reguladores de la operación y funcionamiento de los bancos.

Dentro del cambio normativo, la primera de las medidas adoptadas fué la de reformar el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de abolir el régimen de concesión para el ejercicio de la banca, estableciendo que el servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por el Estado y que no será objeto de concesión a particulares.

De acuerdo con la nueva concepción constitucional de la prestación del servicio público de banca y crédito, el 31 de diciembre de 1982, se publicó la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que estableció las bases jurídico-administrativas que permitieran al Estado iniciar la adecuación de la estructura, organización y funcionamiento de las instituciones de banca múltiple, bajo la figura jurídica denominada Sociedad Nacional de Crédito.

Por lo que se refiere a las instituciones que al 31 de agosto de 1982 tenían el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, o sea, las que ahora constituyen la banca de desarrollo, continuarían rigiéndose conforme a las disposiciones bajo las cuales venían operando, lo que significó que los bancos del Sistema Banrural, continuaran bajo la forma jurídica de sociedad anónima.

La Ley de 1982, se concibió como un ordenamiento de carácter transitorio, por lo que el 14 de enero de 1985, se publicó la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, ordenamiento que a partir de esa fecha constituye el marco jurídico del sistema bancario mexicano, cumpliendo lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que serán sólo las Sociedades Nacionales de Crédito las que podrán realizar las operaciones de banca.

En la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, se distingue a las Sociedades Nacionales de Crédito en: instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo y para estas últimas se previene que contarán con leyes orgánicas que determinen su especialización en la promoción y financiamiento de los diferentes sectores, la forma de integración de sus órganos de gobierno y las modalidades operativas que requiera su especialización sectorial.

Por otra parte, dentro del plazo establecido por el artículo Noveno Transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el 12 de julio de 1985, se publicaron los decretos presidenciales para la transformación de las instituciones nacionales de crédito, de sociedades anónimas a la nueva figura de Sociedades Nacionales de Crédito.

Con la Ley Orgánica del Sistema Banrural, publicada en el Diario Oficial el día 13 de enero de 1986, se rige la organización y funcionamiento del Sistema Banrural y de las Sociedades Nacionales de Crédito que la integran. Por lo que en su artículo primero señala que "la presente Ley rige la organización y funcionamiento del Sistema Banrural y de las sociedades nacionales de crédito siguientes que lo integran:

- 1.- Banco Nacional de Crédito Rural
- 2.- Banco de Crédito Rural del Centro
- 3.- Banco de Crédito Rural del Centro Norte
- 4.- Banco de Crédito Rural del Centro Sur
- 5.- Banco de Crédito Rural del Golfo
- 6.- Banco de Crédito Rural del Istmo
- 7.- Banco de Crédito Rural del Noreste
- 8.- Banco de Crédito Rural del Noroeste
- 9.- Banco de Crédito Rural del Norte
- 10.- Banco de Crédito Rural de Occidente
- 11.- Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte
- 12.- Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur
- 13.- Banco de Crédito Rural Peninsular.

Todas ellas instituciones de banca de desarrollo, cada una con personalidad jurídica y patrimonio propios."

En su artículo segundo esta misma Ley señala que: "Las sociedades nacionales de crédito, integrantes del Sistema Banrural, en su carácter de instituciones de banca de desarrollo, prestarán el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Sistema Nacional de Planeación, específicamente del Programa Nacional de Financiamiento del

Desarrollo y de los programas de Alimentación y de Desarrollo Rural Integral, para promover y financiar las actividades y sectores que les son encomendados en la presente Ley".

Sigue diciendo en su artículo tercero, párrafo primero, el cual establece: "El Sistema Banrural, tendrá por objeto el financiamiento a la producción primaria, agropecuaria y forestal, las actividades complementarias de beneficio, almacenamiento, transportación, industrialización y comercialización que lleven a cabo los productores acreditados..."

Lo anterior, obedece en razón al origen institucional del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., mismo que fué creado para aportar recursos, a través de los diferentes financiamientos, a los productores quienes tenían la necesidad inminente de contar con una institución de banca de desarrollo, que les permitiera incrementar sus actividades productivas y de servicios. Para poder llevar a cabo dicha tarea, el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., implementó en toda la República Mexicana sus diferentes filiales regionales para que de esta manera el productor, no importando el lugar en donde se encontrase, tuviera el acceso al crédito, a través de una de las formas más usuales de contratación en este banco, siendo esta la adopción del contrato de apertura de crédito refaccionario, junto con la de habilitación o avío.

2.- De fondeo financiero.

Es necesario, hacer incapié en que existen bancos de primer y segundo piso, los cuales se encargan de aportar a los productores y clientela en general los diversos mecanismos para obtener recursos que les permitan, a través, del financiamiento robustecer sus actividades económicas. En adición, podemos decir, que en la actualidad la banca de desarrollo, entre las cuales se puede mencionar al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., necesita forzosamente de diferentes fuentes financieras para aportar recursos a sus clientes en las diferentes líneas

crediticias, una vez que se han agotado los que habían sido destinados para tal efecto. De tal forma que con esa concatenación de instituciones crediticias, el crédito se hace un tanto cuanto oneroso y tardado, ya que implica que la banca de desarrollo pagará a la fuente financiera un interés por aportarle ésta los recursos solicitados, quedando desde este momento dicha banca ceñida a procurar la recuperación del crédito colocado, porque independientemente que haya o no recuperación la fuente descontataria exigirá el pago del mismo en el tiempo preestablecido.

Por otro lado, las diferentes fuentes financieras clasifican a los sujetos de crédito de acuerdo a los rangos de sus ingresos medios netos anuales, o por el tipo y características de las empresas. Las principales fuentes y sus clasificaciones con las que trabaja el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., son:

a). Fideicomisos Instituidos en Relación a la Agricultura (FIRA).

Productores de Bajos Ingresos (P.B.I.)

Hasta 1,000 veces el salario mínimo diario de la región.

Otro Tipo de Productores (O.P.), clasificados de la siguiente manera:

O.P.1.- De 1,000 a 3,000 veces el salario mínimo diario de la región.

O.P.2.- De 3,000 veces el salario mínimo de la región en adelante.

Micro-Agroindustria.

Es aquella en la que productores de bajos ingresos abastecen con su producción por lo menos el 80% de la materia prima que procesa la agroindustria acreditada y que participan en dicha proporción en capital, beneficios, derechos y obligaciones de la empresa.

Macro-Agroindustria.

Es aquella en la que productores de bajos ingresos abastecen con su producción menos del 80% de la materia prima que procesa la agroindustria acreditada y que participan en dicha proporción en capital, beneficios, derechos y obligaciones de la empresa.

b). Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN).**Estratos de empresas.**

Micro Empresa.- Es aquella que en su ejercicio inmediato anterior haya ocupado en forma permanente hasta quince personas y obtenido ingresos por ventas netas hasta por \$ 900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Pequeña Empresa.- Es aquella en que su ejercicio inmediato anterior haya ocupado en forma permanente hasta cien personas y obtenido ingresos por ventas netas hasta por \$ 9,000,000.00 (NUEVE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Mediana Empresa.- Se considera como tal aquella que en su ejercicio inmediato anterior haya ocupado en forma permanente hasta doscientos cincuenta empleados y obtenido ingresos por ventas netas hasta por \$ 20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Macro Empresa.- Es aquella que en su ejercicio inmediato anterior haya ocupado en forma permanente más de doscientos cincuenta empleados y obtenido ingresos por ventas netas mayores de \$ 20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

c). Banco de Comercio Exterior, S.N.C. (BANCOMEXT).**Tipo de empresa.**

Empresas a desarrollar.- Son aquellas que en el año inmediato anterior tuvieron ventas de exportación directa y/o indirecta hasta por dos mil dólares estadounidenses.

Empresas Intermedias.- Son aquellas que en el año inmediato anterior tuvieron ventas de exportación directa y/o indirecta entre dos mil y veinte mil dólares estadounidenses.

Empresas Consolidadas.- Son aquellas que en el año inmediato anterior tuvieron ventas de exportación directa y/o indirecta por más de veinte mil dólares estadounidenses.

d). Fidelcomiso para el Fomento a la Minería (FIFOMIN).**Tipo de empresa.**

Pequeña Empresa Minera.- Es aquella cuyo valor anual de producción no excede de tres millones de dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional y su capacidad diaria de extracción o beneficio sea menor a 200 toneladas en los minerales metálicos y 300 toneladas en los no metálicos.

Mediana Empresa Minera.- Es aquella cuyo valor anual no excede de treinta y cinco millones de dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional y su capacidad diaria de extracción o beneficio sea menor a 2,000 toneladas en los minerales metálicos y 2,500 toneladas en los no metálicos.

En virtud de que estas clasificaciones pueden sufrir cambios, los bancos las deberán mantener permanentemente actualizadas.

D.- Características y reglas generales.

Hemos señalado que el contrato de crédito refaccionario está regulado en la Ley, pero la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no establece expresamente la exclusividad para que los bancos otorguen créditos refaccionarios; sin embargo, son exclusivamente las Instituciones de Crédito quienes practican esta operación de crédito, ya que la apertura de crédito se ha convertido en una muy socorrida operación de financiamiento bancario.

En este tipo de contratos pueden ser acreditadas todas las personas físicas o morales que no tengan incompatibilidad con el comercio y que no esten disminuidas o inhabilitadas en su capacidad de ejercicio, en los términos de las reglas generales del derecho mercantil. Cabe hacer mención de que el sector más favorecido para este servicio es el agropecuario (ganadería, agricultura, avicultura y conexos), aunque también tiene auge en los sectores de la industria y el comercio.

El artículo 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala como requisitos indispensables para elaborar el contrato de crédito refaccionario, los siguientes:

I.- Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato;

II.- Fijarán, con toda precisión, los bienes que se afecten en garantía, y señalarán los demás términos y condiciones del contrato;

III.- Se consignarán en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificarán ante el encargado del Registro Público de que habla la fracción IV;

IV.- Serán inscritos en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles."

Los requisitos para la obtención de estos créditos son además de los requisitos generales que los bancos solicitan de las personas físicas y morales para considerarlas sujetos de crédito, tales como: solvencia moral y económica, misma que contempla requisiciones especiales para este tipo de créditos, como lo son:

- a).- Declaración por escrito y firmada en la que el solicitante especifique los conceptos en que se invertirá el crédito, el monto de éste y los frutos que se obtendrán con el importe del mismo.
- b).- La aportación proporcional de los recursos que se invertirán por parte del acreditado, pudiendo ser el 25% o el 30% del importe de la inversión.
- c).- Estados financieros que deberán proporcionar los solicitantes cuando se trate de personas morales, y tratándose de personas físicas que generalmente son del sector campesino, se les exige una relación patrimonial junto con sus estados de ingresos y egresos.
- d).- El Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., suele requerir a los solicitantes de este tipo de créditos que cumplan además con los requisitos exigidos por las fuentes descontatarias, quienes emiten una serie de normas que deberán cumplimentarse a efecto de llevar a feliz término la relación contractual.

e).- Actualmente para el otorgamiento de este tipo de créditos se exigen garantías reales que puedan soportar la relación crediticia de dos a uno. Dicha garantía deberá estar constituida a través de una escritura pública, libre de gravámenes, usos o decretos, al corriente en el pago del impuesto predial y contar además con avalúo actualizado.

f).- De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de los Comités de Crédito de Sucursal Bancaria Metropolitana y el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., en su párrafo segundo señala: "El Subgerente de Servicios Bancarios o el subgerente, tratándose de la sucursal bancaria metropolitana recabarán las opiniones jurídica, técnica, financiera y crediticia que correspondan a las solicitudes según el tipo de crédito o tratamiento de cartera, a fin de elaborar el documento correspondiente para su presentación ante el comité de crédito."

Según el lineamiento transcrito, toda solicitud de crédito deberá ser examinada cuidadosamente por las diferentes áreas de dicha institución, las cuales a través de su dictámen respectivo valorarán el cumplimiento de los requisitos exigidos y la viabilidad de dicho proyecto.

g).- Para llevar a cabo las autorizaciones, no autorizaciones y autorizaciones condicionadas que reciban las solicitudes de financiamiento y tratamientos de cartera, deberán de llevarse a cabo por un comité de crédito a nivel nacional, regional y de sucursal bancaria metropolitana.

Dichos cuerpos colegiados tienen como finalidad el análisis, dictámen y autorización de las solicitudes de financiamiento de la cartera de los acreditados. Además, del análisis del avance de los planes de operación, los informes de arqueo y conciliación de la cartera y de su clasificación; de los resultados de supervisiones, así como todo aquel tópico que afecte a las operaciones financieras, sobre el cual la opinión o dictámen de dichos cuerpos colegiados sea decisiva.

II.- APERTURA DEL CONTRATO DE CREDITO REFACCIONARIO.

A.- Forma, contenido e inscripción.

Una vez analizada la solicitud de crédito refaccionario presentada por el solicitante, ante el comité de crédito respectivo, éste lo hará saber por escrito, a efecto de que bajo ciertos requisitos se lleve a cabo la contratación de dicho crédito.

El crédito refaccionario de acuerdo al artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, corresponde a lo que se maneja como apertura de crédito y que por su carácter de créditos condicionados, se operan invariablemente mediante la celebración de un contrato por escrito, a efecto de que pueda cumplirse con el registro que la propia Ley prescribe, especificándose en su clausulado lo siguiente: el tipo de crédito, monto del mismo, número de contrato, destino del crédito, forma de administración y disposición, tasas de interés, designación de la fuente descontataria, si la hay, tabla o calendario de amortizaciones, pagarés, vencimientos, tipos de garantías, deudor solidario o aval, seguro, designación de interventor, causales de rescisión, personalidad de los representantes y/o contratantes, domicilios, sometimiento a la jurisdicción, fecha de celebración y la firma de los contratantes y testigos.

En estas relaciones jurídicas complejas destaca el principio de la autonomía de la voluntad que en el ámbito del derecho contractual se sustenta o se desdobra en el de libertad para contratar y en el de libertad contractual; el primero significa que todo sujeto de derecho privado tiene la facultad de decidir si contrata o no, y el segundo alude a la facultad que se tiene, una vez que se ha resuelto asumir una relación contractual, para estipular los términos y condiciones que se crean más convenientes. Los únicos límites de estas dos vertientes de la autonomía de la voluntad se refieren al respeto que se debe tener a la esfera jurídica de los demás.

Tanto la libertad para contratar como la libertad contractual tienen, como contrapartida, el deber jurídico que se autoimponen quienes contratan y que los obliga a cumplir cabalmente, no sólo aquello que en forma expresa pactaron, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fé, al uso o a la Ley. La disposición contenida en el artículo 2964 del Código Civil obliga al deudor a responder del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes con excepción de aquéllos que conforme a la Ley son inalienables o no embargables.

De acuerdo con el artículo 66 fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, el contrato de crédito refaccionario se consignará de acuerdo a la voluntad y conveniencia de las partes y cualquiera que sea su monto, en póliza ante Corredor Público, en escritura pública o en contrato privado, en el caso de que sea en contrato privado, este se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y ratificará ante Corredor Público titulado, Notario Público, Juez de Primera Instancia en funciones de Notario o ante el encargado del Registro Público correspondientes.

En concordancia con el párrafo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

"PRESTAMO REFACCIONARIO, CONTRATO DE. SI SE OTORGA CON LOS REQUISITOS DE LEY ANTE EL REGISTRADOR DE CREDITO AGRICOLA EN FUNCIONES DE NOTARIO, CONSTITUYE UN DOCUMENTO PUBLICO QUE TRAE APAREJADA EJECUCION.

Si el contrato de préstamo refaccionario se otorga con los requisitos de Ley ante el registrador de crédito agrícola en funciones de notario, o sea, investido de fe pública, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas el referido contrato constituye un documento público que como tal trae aparejada ejecución, máxime si el mismo no fué objeto de reconocimiento de firmas ante el registrador, sino fué celebrado y firmado precisamente ante dicho registrador en funciones de notario, que es cosa distinta."

Séptima Epoca, Cuarta Parte,
Volúmen 34, Página 33
A.D. 4962/70. Raúl Encinas Alcantar
14 de octubre de 1971.
Unanimidad de 4 votos.

Lo anterior es importante aclararlo, ya que en la mayoría de las veces los acreditados y aún los mismos empleados del banco, piensan que el hecho de celebrar y ratificar dicho contrato ante cualquiera de los facultados para ello, reviste de mayor o menor importancia, dándole a la operación crediticia, mayor o menor seguridad jurídica, para la recuperación del monto prestado. De tal manera, que ha llegado a considerarse que celebrar el contrato ante un Notario Público da mayor seguridad, que si se celebrara privadamente y se ratificara ante un Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, cuestión que es totalmente errónea, debido a que la Ley faculta a uno u otro para realizar dicha encomienda con los mismos efectos.

En adición, se comenta que generalmente los acreditados prefieren celebrar su contratación en términos del artículo 326 fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lineamiento que los cife a contratar privadamente y a ratificar ante el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, ya que de esta forma abaten altos costos que genera el celebrar su contrato de crédito refaccionario ante un Notario Público.

El artículo 326 fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que dichos contratos serán inscritos en el registro de hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles.

Los contratos de habilitación o refacción no surtirán efectos contra tercero, sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro.

Las formalidades anteriormente mencionadas revisten especial preponderancia, dado que el artículo 79 del Código de Comercio, señala que cuando la Ley ordena determinadas formalidades para la celebración de un acto y no se cumple con ellas, el acto no producirá obligación, ni acción en juicio. Queda, por lo tanto, excluida la posibilidad de que se convalide la falta de formalidad, debido a que el Código de Comercio parece ser que se inclina a que la falta de formalidad, no implica una nulidad relativa, sino una nulidad absoluta.

La función del registro público, de acuerdo al artículo primero del Reglamento del Registro Público de Comercio, ha sido primordialmente la publicidad de los hechos y actos jurídicos celebrados por las partes, para que estos puedan producir efectos contra terceros, dada la presunción de que todos, por este sólo hecho, conocen la situación de los derechos creados, modificados, transmitidos o extinguidos por las partes. A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través, de una ejecutoria, nos dice:

***CREDITOS REFACCIONARIOS. REGISTRO DE LOS.**

De acuerdo con los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Crédito Agrícola de 10 de febrero de 1926, los documentos que conforme a las leyes comunes deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, surtirán efectos desde la fecha de su inscripción en el Registro de Crédito Agrícola; y conforme al artículo 326, fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los contratos de crédito refaccionario serán inscritos en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes dados en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluyan bienes inmuebles. Ahora bien, debe estimarse que el juez responsable aplicó correctamente los preceptos de la Ley primeramente citada, si estimó que bastaba la inscripción del crédito refaccionario otorgado en favor de Crédito Agrícola, en el Registro Público de Crédito Agrícola, para que surtiera efectos contra terceros, sin necesidad de que se hubiera inscrito en el Registro de Hipotecas, a que alude el artículo 326 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que comenzó a regir en fecha posterior a la Ley de Crédito Agrícola.

Quinta Epoca
Tomo XCIII, Pág. 214
Solano Atilano
4 de julio de 1947.
Unanimidad de 5 votos.

En efecto, la inscripción del contrato de crédito refaccionario en el Registro Público de la Propiedad, es la única forma de salvaguardar los intereses de la institución bancaria, dado que de esta manera queda plenamente constituida la garantía. Cuando la garantía recaiga sobre bienes inmuebles el contrato deberá inscribirse en el registro de hipotecas que

corresponda a la ubicación de los bienes afectos en garantía. Si la garantía recae sobre bienes inmuebles en el registro de comercio que corresponda al domicilio del acreditado, debido a que en dicho domicilio es el único lugar donde los acreditantes pueden enterarse de las garantías con que un deudor a gravado los bienes de su propiedad. Cuando los bienes dados en garantía sean tanto muebles como inmuebles, deberán inscribirse en ambos registros, es decir, en el de hipotecas y comercio; asimismo cuando los créditos refaccionarios hayan sido concedidos a la agricultura o a la minería, los contratos podrán inscribirse en los Registros de Crédito Agrícola o de Minas correspondientes, según sea el caso.

De tal manera que si el contrato de crédito refaccionario no está debidamente inscrito, no es posible otorgarle al acreditado su numerario correspondiente, debido a que así lo establece el artículo 43, párrafo I, de las Normas para el Financiamiento del Sistema Banrural, que a la letra dice: "Las sucursales bancarias comprobarán en forma previa a la primera ministración, que los sujetos de crédito inscriban por su cuenta los contratos, una vez sancionados por el área jurídica, en el Registro Público de Crédito Rural o en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, y en el Registro Agrario Nacional, en el caso de que se otorgue como garantía el usufructo sobre tierras parceladas o de uso común..."

"El artículo 26 del Código de Comercio, establece que: Los documentos que conforme a este Código, que es obvio debe entenderse cualquier Ley mercantil, deban registrarse y no se registren, sólo producirá efecto entre los que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables."(3)

(3). Vázquez del Mercado Oscar. Contratos Mercantiles, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, Pág. 467.

B.- Pagarés.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 325, párrafo II, nos dice: "El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante pagarés que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original. La transmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectue y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda.

Atendiendo al concepto del artículo antes mencionado, las disposiciones que haga el acreditado podrán ser documentadas en pagarés que este otorgue a la orden del acreditante, debiendo estar acorde los vencimientos del o los pagarés con la tabla de amortizaciones del contrato del crédito refaccionario que les dieron origen, siendo además, menester que en dichos títulos se haga constar su procedencia, esto es, que se suscribieron con motivo de las disposiciones hechas en el contrato de crédito refaccionario, anotándose todos los datos del registro de que fué afecto dicho contrato. Cabe mencionar que al referirnos a la procedencia de tales documentos, queremos decir que se deberán anotar en ellos el nombre del acreditado, el tipo de crédito, número del contrato, número del pagaré y su monto, tipo de interés, tasa moratoria en caso de incumplimiento, y la firma del acreditado y de su aval o garante hipotecario en su caso.

En adición el tratadista Jorge Saldaña y Alvarez, expresa: "Independientemente de los vencimientos que consten en los contratos, es usual que los acreditados suscriban pagarés por cada una de las ministraciones recibidas, o de acuerdo con el calendario de amortizaciones

pactado; al respecto es conveniente hacer notar que el vencimiento de los pagarés en ningún caso deberán ser superior al que aparezca en el contrato."(4)

El eminente maestro Oscar Vásquez del Mercado, en su obra *Contratos Mercantiles*, menciona a los pagarés como garantía adicional, que el acreditado puede otorgar a la orden del acreditante representando el monto de las disposiciones que haga del crédito. Dicho autor describe a los pagarés como una nueva garantía en pro del acreditante como respaldo del crédito otorgado; situación de la que diferimos y para lo cual nos apoyamos en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CREDITO REFACCIONARIO, LA LEGITIMACION EN CAUSA SE FUNDA EN EL CONTRATO PRINCIPAL Y NO EN LOS PAGARES DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE APERTURA DE.

El acto jurigénico de la legitimatio ad causam lo constituye, esencialmente, el contrato de apertura de crédito refaccionario y no los pagarés relacionados con dicho contrato, porque si bien estos concurren integrando el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil, los mismos guardan una situación jurídica de dependencia con el negocio que los originó, precisamente porque no se emitieron independientemente del negocio causal, es decir, no pueden ser autónomos respecto del acto jurídico que les dio origen, toda vez que fueron emitidos solamente para documentar la disposición que se vaya haciendo con cargo al crédito. En otras palabras, tales documentos, representan la ejecución de cumplimientos parciales del contrato de apertura de crédito refaccionario, en las

(4). Saldaña y Alvarez Jorge. *Manual del Funcionario Bancario, Ensayo práctico de las Operaciones de las Instituciones de Crédito*, S.E., México, 1992, Pág. 206.

fechas y condiciones estipuladas, razón por la que esos pagarés no son sino constancias de recepción de esas ministraciones y, por otra parte, si los pagarés originados por un contrato de apertura de crédito refaccionario no son sino una garantía colateral a la prendaria e hipotecaria, en su caso, es evidente que la garantía personal que representa el pagaré, debe seguir la suerte de las otras garantías; de aquí la relación íntima e inseparable, entre esa clase de documentos y el contrato de apertura de crédito refaccionario. Por esta vinculación inescindible entre los tan citados pagarés y el contrato que les dio origen se afirma que el título que funda la acción ejecutiva mercantil debe estar integrado por ambos documentos, pagarés y contrato; pero por la propia naturaleza de los pagarés, ya precisada, igualmente se afirma que no son estos los que legitiman en causa a las partes en el juicio, sino que lo es el propio contrato que dio origen a la emisión de los pluricitados pagarés."

Séptima Epoca, Cuarta Parte.

Volumen 59, Pág. 27.

A.D. 2713/72. Enrique G. Noriega Federico y Coagraviados.

15 de noviembre de 1973. 5 votos.

Atendiendo al comentario que dio origen la transcripción de la ejecutoria que precede, no queremos decir que los pagarés no tienen importancia dentro del marco contractual, sino al contrario, es por esto que se cuida la íntegra relación entre estos y el contrato de crédito que los generó; no obstante, dichos pagarés se realizan con el único fin de comprobar las ministraciones otorgadas al acreditado, en contraste, al contrato de apertura de crédito refaccionario y a los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, que sí son preponderantes en la relación crediticia para la recuperación del crédito ministrado, ya que son títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de

otro requisito, así lo especifica el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por lo que al ejercitarse la acción ejecutiva mercantil, es obvio que se anexarán como documentos base de la acción, el contrato de apertura de crédito refaccionario y el estado de cuenta certificado, exhibiéndose los pagarés únicamente como constancias de recepción de las ministraciones que en ese acto se reclaman.

A mayor abundamiento transcribiremos la tesis jurisprudencial siguiente:

"INTERESES MORATORIOS CONVENIDOS EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO REFACCIONARIO Y OMITIDOS EN LOS PAGARES.

Cuando se intenta en la vía ejecutiva mercantil la acción causal derivada de un contrato de apertura de crédito refaccionario, en el que se precisó la tasa y forma de pago de intereses ordinarios y moratorios, debe atenderse a los términos del mismo, sin importar que en los pagarés no se hubiese señalado interés alguno, puesto que además de que no se ejercitó la acción cambiaria, dichos títulos sólo fueron emitidos para documentar la disposición del crédito conforme a lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

Octava Epoca
Tomo XII-Agosto, Pág.462
A.D. 161/92. Bernardino Gonzalez Durán y otros.
29 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

C.- Utilización del crédito refaccionario.

"Este tipo de crédito se ha considerado que tiene su aplicación en el campo de la producción, de ahí que se les designe precisamente como créditos a la producción. Son créditos que se entienden deben destinarse a inversiones con certeza de rentabilidad conveniente y se procure la creación, conservación y mejora de la riqueza agrícola, forestal y agropecuaria, tienen como característica, a diferencia de otros en los que el acreditado puede libremente disponer de ellos, que deben ser utilizados en una forma determinada y precisa, el acreditado no puede disponer a su arbitrio de las sumas puesta a su disposición."(5)

Es importante señalar que el crédito refaccionario deberá de aplicarse o destinarse exactamente para lo cual fué solicitado por el acreditado, ya que como requisito indispensable, en su solicitud crediticia expresó el monto y su aplicabilidad dentro del contexto productivo, determinando la viabilidad económica, financiera y crediticia de su proyecto. Todo ello hace pensar que los recursos aportados por la institución bancaria traerían consigo un incremento generalizado en manos del productor, por lo que, en contraste, traerán un desequilibrio si los recursos no se aplican exactamente a la actividad productiva, acarreado consigo la desviación crediticia y un sinnfín de problemas que trataremos más adelante en el presente trabajo.

Es por esto que más claro no puede ser el concepto que describe en su obra el tratadista Clemente Soto Alvarez, quien dice: "En virtud del contrato de crédito refaccionario, queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de

(5). Vásquez del Mercado Oscar. Op. Cit. Pág. 462.

plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

También podrá pactarse en el contrato de crédito refaccionario que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato, y que parte asimismo de ese importe se aplique a pagar los adeudos en que hubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes inmuebles o de la ejecución de las obras que antes se mencionan, siempre que los actos y operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato." (6)

Hemos dejado claro que el crédito deberá destinarse correctamente, ahora bien que tipo de giros productivos se le pueden dar al crédito refaccionario, pues bien vale la pena hacer mención de los siguientes:

a).- Contrato de crédito refaccionario industrial. El préstamo refaccionario industrial, es una operación que aún cuando la lleven a cabo los bancos de depósito, es más propia de las sociedades financieras, pues estando constituido el pasivo de estas por depósitos a plazo por emisiones de bonos financieros, puede soportar con más comodidad inversiones en operaciones a mediano y largo plazo.

Esta clase de préstamos en condiciones ideales, debe otorgarse específicamente para la adquisición de maquinaria y/o equipo adicional al ya existente, o para renovación o reposición del mismo, o para ampliar o mejorar las instalaciones industriales de la empresa.

(6). Soto Alvarez Clemente. *Prontuario de Derecho Mercantil*, Décima reimpresión, Editorial Limusa, México, 1992, Pág. 387.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, -como ya quedó expuesto en párrafos anteriores- prevee la posibilidad de que parte del crédito se destine a cubrir responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa al momento de celebrar el contrato o para pagos de pasivos derivados de compras de inmuebles o equipo, pero siempre que estas operaciones hubieren tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato.

Sin embargo, la experiencia ha demostrado que no es conveniente distraer más de un 25% del importe del crédito en tales objetos, pues cabe recordar que las operaciones de crédito bancario que recae dentro de las actividades económicas productivas deben ser para su promoción y fomento no para la simple sustitución de acreedor.

Por lo tanto es recomendable realizar un minucioso estudio de la empresa solicitante de un refaccionario industrial en vista de que su amortización no está en función directa de la producción y venta de los productos elaborados en un determinado ciclo o ejercicio, -como en el caso de los avíos industriales- sino del margen de superavit después de considerado el costo primo de producción.

Para el otorgamiento de un préstamo refaccionario industrial se hace necesario conocer más a fondo el negocio a financiar, en virtud de que se invierte en activos inmobilizados o en maquinaria especializada, y sólo teniendo una visión más completa de una unidad industrial, así como de lo significativo que pueda resultar la capacidad potencial de la empresa al obtener el financiamiento se podrá juzgar si estará en condiciones de cubrir con oportunidad las amortizaciones del crédito.

Es obvio que como en el caso del avío industrial al efectuar el análisis de la empresa solicitante se tome en cuenta la aceptación y demanda que tenga en el mercado el

producto elaborado; la fácil obtención de la materia prima; que no haya problemas laborales ni sindicales, etc.

b).- Contrato de crédito refaccionario ganadero. Los préstamos refaccionarios a la ganadería son operaciones que tienen como principal objetivo coadyuvar al fomento o acrecentamiento de las negociaciones dedicadas a la cría de ganado bovino o a establos. También puede otorgarse por analogía a quienes se dediquen a la cría de ganado porcino, caprino u ovino.

Para normar nuestro criterio sobre la esencia del crédito refaccionario ganadero sólo se hará referencia al relativo a la cría de ganado bovino y al establero, que son los que han alcanzado una importancia capital dentro de las actividades económicas del país, los cuales deben asimilarse con las modificaciones que el caso requiera a los otros tipos de ganado antes mencionado.

El préstamo refaccionario para el ganadero dedicado a la cría, debe destinarse específicamente a la adquisición de ganado para reproducción, o sea sementales y hembras, así como al mejoramiento de praderas; instalaciones de cercas y corrales; construcción de establos, bodegas, silos forrajeros y baños garrapaticidas; desmontes para praderas; perforación de pozos y la adquisición de su maquinaria y todas aquellas inversiones de carácter fijo o semifijo que requiera una finca ganadera.

Para el otorgamiento de un crédito de esta clase, es recomendable efectuar un estudio previo en el que se debe tomar en consideración cuando menos los siguientes aspectos:

Índice de pastoreo.- Es de una suma importancia el número de hectáreas de pastoreo que posee el solicitante de crédito, así como la clase y condiciones en que se encuentren

los pastos, pues de acuerdo con el número de cabezas de ganado que pueda soportar el pastoreo en la finca, se puede determinar cuantas cabezas debe adquirir con el importe del crédito para que sumadas a las que ya posee no vayan a originar una sobrepoblación que redundaría tanto en perjuicio del acreditado como del banco, puesto que se produciría el agotamiento acelerado de los pastizales, con la consecuente deficiente alimentación del ganado.

Lógico es suponer que un ganado mal alimentado no reportará al ganadero el rendimiento adecuado para cubrir las necesidades de su negocio como para responder oportunamente a la liquidación del crédito que se le hubiera concedido.

Clase de ganado.- No menos importante es conocer la clase de ganado que se vaya a adquirir con el importe del crédito, pues hay que tener en cuenta si sus características se adaptan a la región y al clima; si su edad conserva las cualidades necesarias como reproductor por lo menos durante el tiempo en que el ganado menor se desarrolle para que lo vaya sustituyendo; que sea ganado resistente a las enfermedades, etc.

Capacidad de pago.- En el préstamo refaccionario la capacidad de pago de un sujeto de crédito, puede juzgarse tomando en cuenta primordialmente las utilidades probables de la empresa, pero en la inteligencia de que tales utilidades no provienen de la rotación continua de los activos circulantes, sino que se obtienen en razón directa de la productividad que se genera en la dinámica potencial de sus inversiones fijas y semifijas. En una finca ganadera estas inversiones están representadas por el ganado que por sí mismo puede decidir que transforma en carne los pastizales, lo cual en última instancia es lo que viene a constituir la principal fuente de ingresos, (independientemente de otros derivados o subproductos), a los cuales hay que deducir el importe de los gastos normales de la finca, tales como gastos de administración, forrajes complementarios, medicinas, servicios de veterinario, impuestos, etc.

Para efectuar una estimación concienzuda de la capacidad de pago de una finca ganadera, es necesario analizar el movimiento y desarrollo que tendrá durante la vigencia del crédito así como estimar los gastos y costos directos e indirectos, tomando como base el pfo de cría con que cuenta el ganadero adicionado con el que adquirirá con el importe del crédito, y como se irá incrementando año con año hasta la terminación del contrato.

Por lo tanto se insiste en la importancia que tienen entre otras cosas, la selección del ganado en cuanto a su raza, edad, peso, estado de salud y todas las demás características que aseguren el desarrollo normal del negocio, pues aún cuando la planeación teórica arroja resultados satisfactorios un descuido en la supervisión puede provocar serias desviaciones.

c).- Contrato de crédito refaccionario agrícola. Como ya hemos visto el préstamo refaccionario debe tener como finalidad fundamental ayudar a resolver problemas de inversión de carácter fijo o semifijo, que es necesario efectuar para que cualquier empresa que se desenvuelva dentro del campo de la producción pueda incrementar o mejorar sus actividades, tanto para su propio beneficio como del medio económico en que opere.

Para la agricultura en particular, el crédito refaccionario ha de destinarse específicamente a la compra de maquinaria agrícola, aperos, instrumentos y útiles de labranza; en la realización de cultivos cíclicos no perennes o permanentes; en la apertura de tierras al cultivo; en la perforación de pozos y adquisición de su maquinaria y en la realización de obras materiales necesarias para el fomento de la finca agrícola.

Esta clase de inversiones, como todas las que representan activos fijos o semifijos, son amortizables a largo plazo por lo que los créditos refaccionarios destinados a los objetos señalados, deben concederse asimismo a largo plazo. La Ley Bancaria hasta el 30 de diciembre de 1970 en que entraron en vigor las últimas reformas, establecía un plazo máximo de 10 años

para los referidos préstamos refaccionarios, pero seguramente con el propósito de hacerlos más flexibles o adaptables a las actuales necesidades de crédito hacia los sectores productivos, se amplió el plazo de este tipo de operaciones a 15 años.

Para la concesión de un préstamo refaccionario agrícola, independientemente de considerar las garantías, es determinante precisar si los rendimientos de los cultivos a realizarse o de los que se encuentren en pie podrán fructificar suficientemente para que además de pagar su propio costo y los gastos de administración de la finca, permitan obtener un remanente para cubrir las amortizaciones del crédito más sus intereses y demás accesorios.

En esta operación, -como en el avío agrícola-, es también de suma importancia la supervisión y control de la inversión del crédito; la falta de vigilancia al respecto origina con frecuencia que el importe se destine a fines distintos de los pactados en el contrato, lo cual como es de esperarse origina serias dificultades entre el banco y el acreditado.

Aún cuando con frecuencia se conceden avíos agrícolas combinados con préstamos refaccionarios, no se considera recomendable que se documenten en un sólo contrato, pues aunque algunas de las garantías quedan afectadas por ambas operaciones, ocasionan algunos problemas en su contabilización, si no se define con claridad en el contrato, qué corresponde al avío y qué al refaccionario, sobre todo en el destino que debe darse al importe de cada clase de crédito.

Cabe hacer mención que en los bancos regionales y sucursales bancarias, pertenecientes al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., y en virtud de que sus estatutarias funciones, se han dedicado a realizar sus operaciones activas esencialmente en el agro mexicano, poniendole especial atención al sector agrícola, ganadero e industrial, debido a la gran cantidad de créditos colocados en estos ramos, ya que, con la creciente problemática por la que atraviesa

el país, los acreditados se han estancado en su actividad productiva, redundando esto, en una gran cantidad de cartera vencida.

Para frenar el fenómeno "del no pago", el Sistema Banrural, toma conciencia en el análisis de todas y cada una de las solicitudes de crédito, atendiendo a las características propias del proyecto, tales como: identificación exhaustiva del solicitante, línea de crédito, tasa de interés con la que se puede colocar el crédito y la ubicación de la zona en la que se pretende llevar a cabo dicha actividad. Como resultado de dicho análisis, los sectores más afectados han sido el agrícola y el ganadero, porque son estos los que a menudo rinden informes de siniestros y pérdidas en sus cosechas y animales, trayendo consigo la falta oportuna de pago del crédito y sus accesorios convenidos.

D.- Semejanzas y diferencias con el crédito de habilitación o avío.

Como habíamos mencionado anteriormente, los contratos de apertura de crédito refaccionario y de habilitación o avío, suelen muchas de las veces por así convenir a los intereses de los acreditados, operarse conjuntamente, aclarando que se individualizan las contrataciones de uno y otro crédito. No obstante, existen entre ellos algunas analogías y discrepancias, las cuales pasaremos a escudriñar en seguida.

Los contratos de crédito refaccionarios y de habilitación o avío son préstamos mercantiles que usualmente se plasman en un contrato de apertura de crédito, mismo que da la oportunidad al acreditado para disponer del crédito en sucesivas ocasiones de acuerdo a sus necesidades y a lo estipulado en ellos. Estos tipos de créditos están dedicados de manera primordial a apoyar la producción de bienes de consumo y de servicios, ya sea en el campo de la agricultura, ganadería, de la industria de la transformación, etc.

Los créditos refaccionarios y de habilitación o avío tienen definido específicamente el destino que debe darse al importe del préstamo, así como la forma en que deben quedar garantizados. Atendiendo a la exacta aplicación del crédito, ambos préstamos deben manejarse bajo una estricta vigilancia por parte de la institución acreedora, es decir, con el carácter de créditos supervisados; si esto no sucede, los artículos 322 y 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que en ambos créditos por negligencia del acreedor acreditante, este perderá el privilegio de ejercitar la acción legal directa sobre las garantías específicas.

"Los créditos de avío y refaccionarios, son el caso más ilustrativo de que el crédito bancario debe estar básicamente dirigido a la promoción y fomento de las actividades productivas y no para la simple sustitución de acreedor. Ambos, si bien son agrupables bajo el mismo interés general de promoción a la producción, se diferencian en que:

El importe del crédito de habilitación se aplica preferentemente a la materia prima y al pago de la obra directa, así como a todos los elementos que se relacionen de forma inmediata con el proceso productivo, y esten destinados a transformarse en manufactura; el importe del crédito refaccionario se otorga específicamente a la adquisición de maquinaria, equipo adicional para renovar o reponer y, en algunos casos, para ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa; es decir, este crédito está destinado a adquirir bienes que no van a transformarse, sino a transformar las materias en productos terminados; con el crédito de avío se adquieren las materias primas con que se trabajará en la industria, y con el crédito refaccionario se adquieren el equipo y la maquinaria que son los medios de transformación; con el de avío se adquieren bienes de consumo inmediato, y con el refaccionario se adquieren bienes de capital (bienes para producir)".(7)

(7). Dávalos Mejía Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Harla, S.A. de C.V. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1984, Pags. 405 y 406.

Otra diferencia la constituye el régimen de las garantías aportadas, ya que en el contrato de habilitación o avío, sólo se puede dar garantía prendaria, mientras que en el refaccionario se ha de constituir además la garantía hipotecaria.

"Como puede advertirse, los créditos refaccionarios se diferencian de los créditos de avío en la mayor permanencia de los bienes que deben de adquirirse con su importe. En los créditos de avío estos medios de producción se consumen o emplean en un sólo ciclo de producción, en tanto que en los créditos refaccionarios esos medios son de carácter permanente, o bien tienen una larga duración que hace posible su empleo durante varios ciclos productivos.

Aunque con incorrección, podría sintetizarse esta diferencia afirmando que los créditos de avío sirven para la adquisición de capital circulante y los créditos refaccionarios para la de capital fijo."(8)

Una más de sus diferencias se hace consistir en el privilegio, debido a que los contratos de habilitación o avío se pagan con preferencia a los refaccionarios .

E.- Vigilancia del destino del importe del crédito.

No cabe duda que en todas las acciones que las personas, tanto físicas como morales llevan a cabo, necesitan de tomar todas las medidas necesarias de cuidado, esto es, vigilar con toda diligencia sus actividades productivas y por ende sus intereses, ya que de esto dependerá el buen éxito que se obtenga.

(8). Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo II, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1978, Pág. 100.

Una de esas tantas acciones es la actividad crediticia derivada de un contrato de apertura de crédito refaccionario, en la que la institución bancaria aporta capital al productor para que éste desarrolle la actividad deseada en el campo de la producción; sin embargo, dicha relación crediticia está sujeta a diversos intereses mezquinos provenientes del acreditado, mismo que en cualquier momento puede disponer arbitrariamente del capital obtenido, situación que ciñe al banco acreditante a desarrollar mecanismos legales de protección a dicho capital, a través, de la vigilancia del importe del crédito que realizará un interventor o en su caso el mismo personal técnico del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., quienes de acuerdo a su función deberán de supervisar el estado de las operaciones financieras realizadas con los clientes, situación señalada por el artículo 31 del Reglamento de los Comités de Crédito de Sucursal Bancaria Metropolitana y del Banco Nacional, que reza: "El Gerente de promoción bancaria del Banco Nacional y el titular de la Oficina de Evaluación de Créditos, o el Subgerente de la sucursal bancaria metropolitana, informarán en forma bimestral al comité de crédito respectivo, el resultado de las supervisiones programadas para conocer el estado de las operaciones financieras realizadas con los clientes, así como los resultados de las supervisiones específicas y, en su caso, las efectuadas por las fuentes financieras, señalando avance y resultados de las correcciones o las deficiencias detectadas."

El artículo 327 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, indica: "Quienes otorguen créditos de refacción o de habilitación o avío deberá cuidar de que su importe se invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato; si se probare que se le dió otra inversión a sabiendas del acreedor, por su negligencia éste perderá el privilegio a que se refieren los artículos 322 y 324."

El acreedor tendrá en todo tiempo el derecho de designar interventor que cuide el exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El sueldo y los gastos del interventor serán a cargo del acreedor, salvo pacto en contrario.

El acreditado estará obligado a dar al interventor las facilidades necesarias para que éste cumpla su función. Si el acreditado empleó los fondos que se le suministraron en fines distintos de los pactados, o no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, con sus intereses.

Cuando el acreditante haya endosado los pagarés a que se refiere el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conservará, salvo pacto en contrario, la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos. El acreditante puede, con el mismo carácter, rescindir la obligación en los términos de la parte final del párrafo anterior y recibir el importe de los pagarés emitidos, que se darán por vencidos anticipadamente.

Como quedó indicado con anterioridad, el monto del crédito, ya sea refaccionario o de habilitación o avío, debe invertirse, de acuerdo a lo que en el contrato se estipule, siguiendo naturalmente los lineamientos de la Ley. El crédito se otorga para un fin, el de procurar el fomento de una empresa; en consecuencia, se requiere que su aplicación sea controlada a efecto de que no haya desviaciones que pudieran concluir en problemas y quebrantos en la empresa, para lo cual se destinó el crédito. El control lo ejerce el mismo acreditante.

"La vigilancia de la inversión no es una prerrogativa del acreditante, sino por el contrario, una obligación, si se toma en cuenta que la Ley señala que en el caso de que se compruebe que se dió a la inversión un destino diverso y este hecho lo supo el acreditante, pierde el privilegio de la garantía del crédito. Es función social de vigilancia para evitar quebranto de fuente de trabajo y producción. (9)

(9). Vásquez del Mercado Oscar. *Ibíd.* Pág. 467.

III.- ASPECTOS SOCIO-JURIDICOS DEL CONTRATO DE CREDITO REFACCIONARIO.

La institución bancaria que realiza la entrega del dinero a cambio de la promesa de recibirlo posteriormente, tiene la confianza en la posibilidad, voluntad y solvencia del acreditado quien lo recibe, para cumplir sus obligaciones. No obstante, aunque la confianza y el transcurso del tiempo son elementos naturales a la noción de crédito, dichos elementos no son esenciales, puesto que no siempre que hay confianza y plazo existe el crédito, ni la existencia de éste presupone por la fuerza la de aquellos.

Por una parte, el crédito, sobre todo el crédito bancario, se efectúa muy frecuentemente, sin que exista confianza del acreditante en el acreditado, y aún a sabiendas de que la posibilidad, voluntad y solvencia de éste para cumplir sus obligaciones, son inexistentes, sobre todo en el sector agropecuario, en donde los medios de subsistencia son muy precarios y su técnica de cultivo sigue siendo tradicionalista.

El Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., a través de sus filiales, se ve obligado a otorgar este tipo de créditos por consideraciones de carácter económico, político y competencial. En cuanto al factor económico, debido a que las operaciones efectuadas les dará un cierto margen de intermediación que irá a sus arcas para coadyuvar a mantener sus egresos que son bastos; por lo que se refiere al aspecto político, el crédito se otorga mucha de las veces para que un gran sector de la sociedad mexicana vea que el gobierno apoya al sector campesino a quien se compromete a ayudar, sobre todo en las épocas de elecciones populares, esto con la finalidad de ganar más adeptos y mantener los ya cautivos para que voten por los líderes políticos que según esto hará más fuerte al partido en el poder, situación que representa gran problemática a posteriori para la banca de desarrollo, ya que obtiene del subsidio federal una gran cantidad

de cartera vencida. Por último, la cuestión competencial es manifiesta en tanto que el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., lucha por subsistir en el mercado financiero, dado que existen los bancos privados quienes tienen cautiva la gran mayoría de gentes en calidad de clientes, quienes levantan sus actividades pasivas; esto es, de captación de recursos de sus cuentahabientes; asimismo, también colocan sus recursos crediticios en un amplio sector de la producción.

Derivado de ello, el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., se esfuerza por lo menos para colocar en manos de sus clientes (sector agropecuario) los créditos de banca de desarrollo, siendo los más frecuentes y casi los únicos los refaccionarios y los de avío, cumpliendo de esta forma con sus objetivos básicos de creación. Derivado de los sectores mencionados con antelación, se suscitan los siguientes aspectos en el ámbito socio-jurídico del crédito refaccionario.

A.- Desviación del crédito otorgado.

En circunstancias homogéneas en el crédito refaccionario se deberá solicitar al acreditado la presentación de informes de aplicación de recursos, los cuales deberán ser analizados por el área técnica de la sucursal. La entrega de las facturas o comprobantes de adquisición de materiales y equipo, también hará prueba de comprobación de inversiones.

De igual manera, el personal del banco deberá realizar visitas de supervisión a este tipo de crédito, durante su vigencia, para verificar la existencia y buena marcha de la empresa.

Es de vital importancia que el deudor acreditado compruebe de manera fehaciente, la aplicación de los recursos obtenidos en el proyecto presentado, a través, de las facturas que demuestren el equipo adquirido para la realización de los fines del crédito.

Una vez solicitadas y no presentadas las constancias de aplicación del crédito, esto quiere decir que prácticamente la relación crediticia entre banco y deudor, está en grandes problemas de solución, dado que los recursos otorgados fueron desviados de su virtual objetivo. Todo esto, en relación a que una vez otorgado el numerario y puesto en manos del acreditado, este tiene el libre albedrío de disposición del préstamo, el cual muchas de las veces no lo ocupa realmente para lo peticionado, sino en otras cuestiones personales ajenas a su productividad; cuantas veces no hemos visto, que el agricultor o ganadero realiza grandes festines celebrando los quince años de la hija o la boda de su hijo, con el dinero de algún crédito que recibiera de una Institución Bancaria, menos utilizarlo en la adquisición de maquinaria, aperos, útiles de labranza, ganado, etc.

Otro de los factores que aquejan al deudor refaccionario son los pasivos que arrastra su empresa, mismos que al recibir el préstamo los cubre inmediatamente y al 100%, ya que tiene encima a los terceros acreedores que amenazan con embargarle y arruinarle su calidad de pequeño o micro-empresario; aún a pesar de haber pactado en el contrato, que sólomente el 50% del crédito se destinaría a tales fines.

El Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., tiene la obligación de seguir de cerca los pasos del acreditado, en relación con la aplicabilidad del crédito que le otorgó, así que debe llevar a cabo lo estipulado en el artículo 327 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que reza lo siguiente:

"Quienes otorguen créditos de refacción o de habilitación o avío deberán cuidar de que su importe se invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato; si se probare que se le dió otra inversión a sabiendas del acreedor, por su negligencia este perderá el privilegio a que se refieren los artículos 322 y 324.

El acreedor tendrá en todo tiempo el derecho de designar interventor que cuide el exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El sueldo y los gastos del interventor serán a cargo del acreedor, salvo pacto en contrario. El acreditado estará obligado a dar al interventor las facilidades necesarias para que éste cumpla su función. Si el acreditado emplea los fondos que se le suministren en fines distintos de los pactados, o no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, con sus intereses.

Cuando el acreditante haya endosado los pagarés a que se refiere el artículo 325, conservará, salvo pacto en contrario, la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos. El acreditante puede, con el mismo carácter, rescindir la obligación en los términos de la parte final del párrafo anterior y recibir el importe de los pagarés emitidos, que se darán por vencidos anticipadamente."

En consecuencia, al no tener cuidado el acreditante de la inversión que haga el acreditado, se hace acreedor a la pérdida de las garantías señaladas por el artículo 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

"Los créditos refaccionarios quedarán garantizados, simultánea o separadamente, con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles y útiles, y con los frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos, de la empresa a cuyo fomento haya sido designado el préstamo."

Bajo el análisis de los artículos antes descritos, cabe señalar, que el banco acreedor quedará prácticamente sin garantías al no tomar las medidas necesarias de recuperación del crédito, una vez tenga noticias de que el acreditado haya desviado el mismo y seguir consintiendo

la fracasada relación crediticia. Es por esto que el banco no puede permanecer indiferente frente a la forma diversa de utilizar el crédito, si ello provoca o crea desventaja en su calidad de acreditante.

Una de las formas más comunes para que el banco prevenga estos problemas, es dejarlo estipulado como causal de rescisión en una de las cláusulas del contrato de apertura de crédito refaccionario, de tal manera que si el acreditado infringe el cumplimiento idóneo del contrato y cae dentro del supuesto regulado, el acreditante tendrá derecho a dar por vencido el contrato y exigir el pago total del crédito otorgado e intereses y accesorios pactados.

"El cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato debe ser completo, de tal suerte que actos de desvío, es decir diferentes a los que debe ser, implica un incumplimiento, ya de mayor, ya de menor trascendencia. De ahí que la violación del contrato, en el aspecto relativo a la aplicación del crédito da derecho al acreditante a rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el reembolso del principal e intereses. El incumplimiento es la violación a un deber".(10)

La Ley mexicana se adhiere al riguroso principio de que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos sean cuales fueren las circunstancias que sobrevengan, según el principio de "Pacta Sunt Servanda."

(10). Vásquez del Mercado Oscar. Op. Cit., Pág. 468.

B.- Incumplimiento en el pago de las amortizaciones.

Todas las operaciones de crédito -activas- con o sin garantía real, por su propia naturaleza siempre implican un riesgo para la Institución que las otorga en virtud de que acorde con la naturaleza en particular de cada operación, existe en mayor o menor grado el riesgo de no cobrarla a su vencimiento, o incluso de que no llegue a ser recuperable.

Las operaciones financieras que no son liquidadas a su vencimiento son las que precisamente representan la cartera vencida en las instituciones de crédito. Todo ello derivado del no pago por parte del usuario acreditado, el cual a sabiendas de que en el contrato de apertura de crédito se pactó el cumplimiento del préstamo en una tabla o calendario de amortizaciones, integrada por el monto a pagar y la fecha en que éste deberá de hacerlo, no la cumple; situación que trae aparejada a la parte acreditante, un grave perjuicio a sus intereses, ya que no le permite obtener recursos frescos para proseguir con sus financiamientos.

Las fuentes descontadoras, observando la tardía forma de recuperar el crédito por parte del intermediario financiero, opta por ser más estricto para otorgarle dinero; acontecimiento que resulta contraproducente para los productores que se acercan al banco para la obtención del crédito, debido a que la institución crediticia por haber agotado sus recursos no cuenta con la disponibilidad necesaria para cubrir la inminente necesidad del solicitante de crédito.

Hemos visto la importancia que tiene el incumplimiento por parte del acreditado, con respecto a las amortizaciones pactadas. Empero, existen diferentes factores que inciden directamente en el cumplimiento de dichos plazos de pago, a saber:

1.- Por causas ajenas al productor.

En todo financiamiento que realiza el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., sus empleados someten a diversos mecanismos de revisión e investigación, las solicitudes presentadas, por lo que si la investigación estuvo bien hecha, la falta de solvencia moral no puede ser la causa, y en consecuencia la falta de capacidad de pago tiene que haberse producido por causas imprevisibles, ya sea por algún descuido involuntario o un mal negocio del sujeto de crédito; por haber sufrido algún accidente, siniestro en sus negocios o cosechas, por crisis económica que atravesase el país, por enfermedad o inclusive por su fallecimiento.

Es muy frecuente en las aplicaciones del crédito refaccionario que el productor tenga alguna pérdida en sus cultivos cíclicos o permanentes, cría o engorda de ganado, etc., por siniestros que se lleven a cabo, debido a heladas, granizadas, tormentas, enfermedades y plagas, sequías, incendios, etcetera.

"Como todas las operaciones de crédito para el fomento de la agricultura o de la ganadería, están sujetas a mucho mayores riesgos que los créditos hacia otro tipo de actividades, con el fin de proteger tanto al sector campesino como a las instituciones que invierten sus recursos en este tipo de financiamiento, el Gobierno Federal creó al amparo de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, una institución nacional de seguros denominada Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. (ANAGSA)." (11)

(11). Saldaña y Alvarez Jorge. Op. Cit., Pág. 218.

Empero, en vista de los múltiples problemas a que se enfrentó dicha aseguradora, mismos que conllevaron a su desaparición dejando una amplia cartera vencida y un vacío en el ámbito de protección a los productos de los usuarios del crédito, y viendo la inminente necesidad que había en el campo productivo de seguir promoviendo los aseguramientos, surge una nueva rama dentro de la Aseguradora Mexicana, S.A. (ASEMEX, S.A.), denominada AGROASEMEX, S.A., con el objetivo específico de darle certeza al campo mexicano y seguir cumpliendo el compromiso de protección al crédito, ya que cuenta con oficinas en todos los Estados de la República Mexicana.

Como consecuencia, se desarrollan los seguros tanto agrícola como ganadero en sus diversas modalidades, para darle a su clientela mayor tranquilidad de saber que su patrimonio está protegido ante la ocurrencia de eventos dañosos que pueden afectar su explotación, garantizándole de este modo su inversión.

El subsidio a la prima del seguro ganadero, tiene la finalidad de ser accesible el seguro a un mayor número de productores; por ello el Gobierno Federal participa con el 30% del costo del seguro. Esto significa que hoy, el seguro ganadero le cuesta menos que su valor real.

El subsidio se otorga en los seguros de:

- Transporte
- Transporte y exposición
- Adaptación
- Radicación
- Productores de semen.

Para bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, ciervo rojo, equinos de trabajo y avestruces.

También se obtiene este importante beneficio en los seguros avícola, acuícola, apícola, y los específicos para fiebre porcina clásica. Para obtener el beneficio de subsidio sólo se necesita:

- a). Presentar su solicitud de aseguramiento debidamente requisitada.
- b). Que la compañía acepte el aseguramiento.

AGROASEMEX, S.A., Empresa especializada en Seguros Agropecuarios ha diseñado el seguro agrícola por zonas de cultivo, plagas y siniestros determinados, y ahora también por planta, situación que le da mayor seguridad al agricultor.

De tal manera, que a través de la diversa gama de aseguramientos, AGROASEMEX, S.A., cumple con llenar el vacío que había dejado en materia de seguros para el campo, La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. (ANAGSA). En adición, El Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., al analizar el grado de riesgo que corren los financiamientos, exige al solicitante que contrate el seguro que cuide su inversión, así lo establece el artículo 33 de las Normas para el Financiamiento del Sistema Banrural, que literalmente señala:

"Los bienes otorgados en garantía y que sean susceptibles de aseguramiento deberán estar asegurados, con excepción de aquellos bienes raíces o inmuebles que por sus características no se considere necesario. En todas las pólizas o certificados de aseguramiento que deban contratar los sujetos de crédito, estos deberán convenir con la aseguradora que el banco será receptor de la indemnización que en su caso resulte, en los términos de la Ley Sobre

el Contrato de Seguro y la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Asimismo, las Instituciones del Sistema Banrural, por conducto de sus sucursales bancarias, establecerán relaciones con las aseguradoras, fondos o mutualidades, para dar seguimiento al proceso de aseguramiento."

Surge entonces la duda, del porqué no se cubren a tiempo las amortizaciones pactadas, si hay un seguro que cubra los más altos riesgos; responderíamos a esta interrogante diciendo, que no siempre se exige al productor que contrate el seguro, dado que muchas de las veces con grandes esfuerzos logra obtener el beneficio del crédito y sería más oneroso para él adquirir una prima de aseguramiento, confiándole en este sentido la Institución crediticia, la exacta aplicación y el exitoso futuro de sus dineros.

2.- Por morosidad.

Existe el otro gran extremo en el incumplimiento del pago adeudado, ya que si al otorgarse un crédito en el que se tuvo cuidado de requisitarlo, investigarlo y calificarlo adecuadamente, el cliente no lo paga a su vencimiento, lógicamente la causa es atribuible al deudor, siendo en este caso, por su culpa o negligencia.

Es muy frecuente, sobre todo en la clientela de la banca de desarrollo, que una vez que se ha obtenido el grato fruto de la inversión, le es difícil al productor desprenderse del dinero obtenido; porque en toda inversión existe ganancia, mínima pero existe, exceptuando los casos de siniestro en los que el acreditado pierde total o parcialmente tanto el capital como su ganancia.

Es irritante pues, pensar que el dinero financiado haya obtenido buenos dividendos y el usuario del crédito no tenga la buena voluntad de pagar a tiempo la cantidad convenida,

estamos presenciando en esta manera de actuar, la clásica morosidad en que incurren muchos productores, que a pesar de haber tenido éxito en su actividad productiva, a la hora de cobrarles siempre argumentan falsamente que no tienen, pues notorio es que ya dispusieron del dinero que le correspondía al acreditante, causándole a éste un grave daño financiero, a pesar de que nadie está obligado a hacer a otro un beneficio con daño propio.

C.- Tratamientos a la cartera generada.

El dinero tiene un costo para las entidades financieras que será mayor en la medida en la que existan condiciones desordenadas en los indicadores macro-económicos, en períodos de alta inflación, de gran competencia, y de desconfianza de ahorradores e inversionistas. Todo esto se refleja en el necesario incremento que conforme a los contratos celebrados con los deudores debe imponerse a las tasas de interés pactadas en las operaciones activas y es habitual de que, en caso de que prevalezcan dichas condiciones desordenadas, surge un enorme círculo vicioso de iliquidez por una parte, exigencia por la otra, y un alto crecimiento de cartera vencida.

Indudablemente que mucho tiene que ver en el asunto la crisis económica por la que atraviesa el país, ya que con la inflación las tasas de interés han alcanzado altos índices por el costo del dinero, lo que hace más complicado liquidar los créditos adeudados.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

Por su parte el artículo 26 de la Ley del Banco de México establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realizan las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios financieros bursátiles se ajustarán a las disposiciones que expida el banco central.

En torno a la problemática de la cartera vencida, no solamente en la banca de desarrollo, Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., sino en toda la banca comercial; al respecto es fundamental hacer consideraciones en relación a las tasas de interés que devengan los créditos otorgados por las entidades integrantes del sistema financiero mexicano.

Es conveniente destacar que el uso del término "usura" tal como ha sido empleado por los deudores de la banca, demuestra ignorancia de su verdadera connotación. Usura no es más que el interés o precio que recibe el prestamista por el uso del dinero que ha prestado. Conforme puede verse en el espléndido Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia escrito por Don Joaquín Escriche, la usura puede ser clasificada desde distintos puntos de vista: puede ser lucrativa, compensatoria o punitiva; puede ser, también, convencional y legal; anticrética o usura doble conocida como usura de usura; o bajo el término tan llevado y traído de anatocismo cuando los intereses vencidos se reúnen a la cantidad principal para formar un nuevo capital con interés. Al respecto, podemos hacer alusión a la Ejecutoria siguiente:

"CREDITOS REFACCIONARIOS. ESTADO DE CUENTA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, CERTIFICADO POR EL CONTADOR. HACE PRUEBA PLENA RESPECTO A INTERESES.

Si no rigió para una institución de crédito la regla del artículo 364 del Código de Comercio, que impone al acreedor la obligación de reservarse expresamente en

los recibos por capital el derecho a los intereses debidos o convenidos, para que subsista la obligación del deudor de pagarlos, conforme al artículo 108 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos y Organizaciones Auxiliares, debe reconocerse valor probatorio pleno al estado de cuenta exhibido por la institución, certificado por el contador de la misma, respecto al saldo que quedaba por cubrir el deudor, dejando la carga de la prueba en contrario a éste, por disponerlo así dicho precepto, sin tener que hacer ninguna consideración en relación a si en los recibos por capital que la institución crediticia le extendió al deudor, se hizo o no la reserva expresa por el cobro de los intereses, dado que tal requisito no es exigido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que por el contrario, en el artículo 291, relacionado con el artículo 325 de la propia Ley, establece para el préstamo refaccionario un sistema diverso al del Código de Comercio para los préstamos mercantiles, en general pues mientras en este (artículo 364) la reserva por los intereses debe ser expresa, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según el precepto invocado (291), es la renuncia a los intereses la que tiene que ser expresa, al disponer el legislador que el acreditado tiene que pagar "en todo caso" los intereses al acreditante."

Séptima Epoca, Cuarta Parte;
Volumen 71, Página 22;
A.D. 4690/71. Financiera y Fiduciaria de Torreón, S.A.
22 de noviembre de 1974. 5 votos.

El concepto del interés sobre los préstamos, ha sido materia de consideraciones en las diversas épocas de la historia por parte de teólogos, moralistas, juristas, y especialistas en los diversos sistemas económicos. Desde Santo Tomás se reconoce que puede pactar el prestamista la compensación del daño que se le siguiere por prestar su dinero.

Los rendimientos pues, por concepto de daño emergente, lucro cesante, interés primitivo, han sido universalmente aceptados en las diversas épocas.

Sin embargo el interés lucrativo que es todo lo que por el uso del dinero exige el prestamista además de la suma prestada, ha suscitado disputas acaloradas que no han terminado. Empero, es un principio reconocido que el interés lucrativo pactado a la luz del día, contribuye eficazmente a la prosperidad de las sociedades y sus individuos; por otra parte, vende carísimos sus favores cuando tiene que obrar en la oscuridad y en el misterio ocultándose a los ojos de la Ley, de manera que las prohibiciones y restricciones orientadas a proteger al necesitado y al industrioso no han hecho más que agravar los males del primero y poner trabas al progreso del segundo.

Cabe mencionar que los recursos que manejan los bancos provienen en una gran parte de los del ahorro que capta del público inversionista y ahorrador; de las operaciones pasivas mediante las cuales obtienen créditos respecto a las cuales quedan obligados al pago de intereses en la misma forma en que lo son sus deudores; de la colocación de instrumentos de deuda que serán más o menos atractivos para los ahorradores en función del interés que ofrezcan los bancos, y una parte, ciertamente la menor, de las aportaciones accionarias de sus socios.

Es indudable que los denominados colectivamente "deudores bancarios", son en su mayor parte, también ahorradores y usuarios de servicios del sistema financiero que confían a las entidades financieras sus recursos con ánimo de obtener el más alto rendimiento posible, rendimientos que, en caso de condiciones desordenadas como la que se vive actualmente, pueden considerarse exorbitantes en comparación con los que proporcionan entidades que actúan en otros mercados.

No sólo la legislación especializada aplicable a las entidades que integran el sistema financiero y a sus operaciones reconoce de forma expresa la facultad de pactar convencionalmente las tasas de interés, sino que también la legislación general aplicable a los actos mercantiles reconocidos como tales expresamente en el artículo 75 del Código de Comercio consagran el principio de la autonomía de la voluntad.

Al efecto, el artículo 78 del propio Código de Comercio establece que "en las convenciones mercantiles cada una se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

Por otra parte, las disposiciones aplicables al préstamo mercantil en general establecen que los intereses vencidos y no pagados no devengarán interés. Sin embargo los contratantes podrán capitalizarlos.

En un típico contrato de apertura de crédito refaccionario, es usual que el deudor asuma frente a su acreedor la obligación de pagar al banco el importe de la cantidad acreditada y pagar además mensualmente a partir de la primera disposición, en su caso, intereses ordinarios sobre saldos insolutos, aplicando indistintamente la tasa de interés que resulte mayor de la tasa de rendimiento en la fecha en que se determine la misma.

Sin embargo, aún de haberse pactado entre banco y deudor la tasa de interés correspondiente al adeudo, siempre arguye el acreditado que el acreditante es un agiotista, usurero, etcétera, ya que le cobra altos intereses que no corresponden al préstamo, situación generalizadamente prevaleciente; esto no es más que una patraña, debido a que siempre ha existido un gran número de acreditados morosos quienes culpando al gobierno, desastres naturales y a otras circunstancias, no quieren cumplir con su compromiso formal de pago. Para

complemento de nuestro dicho nos apoyaremos en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual a través de la Ejecutoria siguiente nos dice:

"CREDITO REFACCIONARIO. PAGO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE INTERESES CAPITALIZADOS.

Dispone el artículo 363 del Código de Comercio: "Los intereses vencidos no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". De lo anterior se desprenden dos hipótesis: a) prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses; b) la posibilidad de que los contratantes capitalicen los intereses vencidos. En el primer supuesto se está en un caso de anatocismo, el cual por ser contrario al espíritu de la Ley no debe surtir efectos. En el segundo aspecto, el legislador dejó abierta la posibilidad de que, a voluntad de los contratantes, los intereses vencidos y no cubiertos formen parte del capital. Ahora bien, si en la especie, las partes pactaron al celebrar el contrato de crédito refaccionario, que los intereses no cubiertos se capitalizarían y se encuentra justificado que los impetrantes omitieron pagar los correspondientes a la primera amortización por uso de capital, la que además pagaron a destiempo, es claro que, por ese sólo hecho y conforme a lo establecido por los contratantes, esos intereses se capitalizaron, dando lugar a que, al cubrirse la primera amortización esta se aplicará como pago parcial del capital y en ese caso, no hay obstáculo alguno para que se generen intereses moratorios sobre la suerte principal pendiente a cubrir, sin que eso signifique que se cobra interés sobre interés.

Octava Epoca;
Tomo XII- octubre; Página 413;
A.D. 162/93. Rafael Brito Salgado y otra.
19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Lo anterior, con la finalidad de mostrar los falsos argumentos que invocan los acreditados en relación con los intereses, ya que estos están bien establecidos y delimitados por medio de computadoras quienes no se equivocarán al momento de informar sobre los saldos e intereses de los acreditados. Dichos intereses tendrán el soporte fehaciente por el contador de la institución acreditante, a quien, en el último de los casos se debería de responsabilizar por la parte afectada, en el supuesto de que tales intereses estuvieran mal calculados, no correspondiendo a la tasa pactada.

Aún a pesar de que existe una gran cantidad de cartera vencida, el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., tiene diversos mecanismos para atender la problemática de la cartera generada, ya que así lo establece el artículo 63 de las Normas para el Financiamiento del Sistema Banrural, que señala lo siguiente: "El gerente de la Sucursal bancaria, el gerente de Operaciones Bancarias del Banco Regional y el Subdirector Corporativo de Promoción y Servicios del Banco Nacional, someterán a la consideración de los respectivos Comités de Crédito los tratamientos y acciones necesarias para recuperar los créditos. Todo tratamiento que se de a la cartera deberá constar por escrito con la autorización de los Comités de Crédito correspondientes, incluyendo el rango de atribuciones que corresponda al gerente de la Sucursal Bancaria, además, informará al Comité de Crédito de las autorizaciones concedidas. Las autorizaciones deberán quedar integradas a los expedientes crediticios. En sus ámbitos de competencia, los responsables de las áreas de la Sucursal Bancaria, del Banco Regional y del Banco Nacional, emitirán las opiniones: técnica, crediticia, jurídica y financiera, según corresponda, sobre las solicitudes de tratamientos de cartera que presenten los acreditados."

En cumplimiento de lo estipulado por las Normas para el Financiamiento del Sistema Banrural, en sus numerales del 60 al 64, las Sucursales Bancarias podrán otorgar tratamiento a la cartera, cuidando en todo momento los intereses de la institución. Para tal efecto

deberá cumplirse lo siguiente:

- a).- Que en su caso, el sujeto de crédito presente solicitud por escrito.
- b).- Que exista autorización del funcionario o del cuerpo colegiado correspondiente, conforme se describe en los documentos de facultades de autorización para los gerentes y Comités de Crédito del Sistema Banrural según corresponda, con apoyo en las opiniones requeridas para cada tratamiento emitidas por las áreas correspondientes.

El gerente de la Sucursal Bancaria, podrá autorizar los tratamientos con base en sus facultades e informará por escrito al Comité sobre dichas autorizaciones y en su momento de las recuperaciones. Toda la cartera tratada será objeto de seguimiento mediante informe mensual al Comité de Crédito.

Para los tratamientos autorizados se requisitarán los convenios modificatorios a los contratos de crédito, debiendo intervenir el avalista o coobligado, en su caso. Dichos convenios deberán inscribirse en el Registro Público que corresponda; se actualizarán las tasas de interés; se sustituirá la documentación correspondiente y, en su caso, el papel a descuento a la fuente descontadora.

Con la finalidad de ver en que consisten los tratamientos a la cartera generada con motivo de los financiamientos, pasaremos al estudio de los siguientes:

1.- Prórroga. tratamiento de cartera que consiste en la ampliación por única vez, al plazo del vencimiento original, por el importe total o parcial de una obligación vigente.

Se podrá otorgar para todo tipo de crédito vigente, excepto en el crédito quirografario, préstamo con colateral y en el descuento mercantil.

El plazo máximo de ampliación será de hasta un año para los créditos refaccionarios y para los otros tipos de financiamiento con vencimiento mayor a 3 años. De hasta 180 días, para los créditos de habilitación o avío y para los otros tipos de financiamiento con vencimiento máximo de 3 años y, el tiempo que falte para 90 días, para créditos prendarios.

Podrá otorgarse cuando exista plena seguridad de la recuperación, debiéndose emitir opiniones técnica y crediticia sobre la capacidad de pago y las demás obligaciones económicas del acreditado que incidan en el plazo de ampliación.

Podrá prorrogarse el vencimiento inmediato a ocurrir, sin modificar los posteriores. Preferentemente, se exigirá el pago de intereses a la fecha de vencimiento pactada. Asimismo la cantidad prorrogada podrá amortizarse en uno o varios pagos, dentro del nuevo plazo convenido.

Cuando se trate de créditos con recursos de descuento, se solicitará en su caso, la autorización de la fuente descontadora para la reprogramación de vencimientos, ajustándose a los tiempos que ésta señale.

2.- Renovación. Tratamiento de cartera consistente en la ampliación por única vez, al plazo del vencimiento original, por el importe total o parcial de una obligación vencida.

Se podrá otorgar para todo tipo de crédito vencido excepto en el crédito quirografario y en el caso de préstamo con colateral y descuento mercantil, en virtud de la vigencia de los títulos de crédito sobre los cuales se otorga.

Es obvio que se tome en cuenta el buen comportamiento crediticio del cliente solicitante.

El plazo máximo de ampliación, contado a partir de la fecha de vencimiento será de hasta un año para los créditos refaccionarios y para los otros tipos de financiamiento con vencimiento mayor a 3 años. De hasta 180 días, para los créditos de habilitación o avío y para los otros tipos de financiamiento con vencimiento máximo de 3 años y, para los créditos prendarios el tiempo que falte para 90 días.

Preferentemente, se exigirá se cubra parte del capital insoluto vencido, los intereses ordinarios generados a la fecha de la renovación y el pago total de los intereses moratorios.

Podrá otorgarse cuando no se previno el tratamiento oportuno (prórroga), por lo que deberá existir plena seguridad de la recuperación, debiéndose emitir opiniones técnica y crediticia sobre la capacidad de pago y las demás obligaciones económicas del acreditado que incidan en el plazo de renovación, pudiéndose renovar el importe vencido sin modificar los vencimientos posteriores.

La cantidad renovada podrá amortizarse en uno o varios pagos, pero dentro del plazo mencionado en este apartado.

Es menester que se mantenga constituida la garantía necesaria para respaldar la operación, conservando la proporción mínima del financiamiento con relación al valor de la garantía. Tratándose de créditos con recursos de descuento, se solicitará en su caso, la autorización de la fuente descontadora para la reprogramación de vencimientos, ajustándose a los tiempos que ésta señale.

3.- Sustitución de deudor. Este tratamiento consiste en la subrogación de los derechos y obligaciones contractuales de un sujeto de crédito, a una tercera persona física o

moral. Esta subrogación puede también darse hacia uno o varios miembros integrantes de un grupo acreditado; el otorgamiento de este tipo de autorización se dará en función del estudio que realice la Sucursal Bancaria y de la conveniencia para la institución.

Los interesados, deudor y sustituto, deberán presentar por escrito la solicitud de sustitución de deudor, lo cual podrá otorgarse para todo tipo de crédito. No obstante, el deudor sustituto deberá reunir los requisitos establecidos en las Normas para el Financiamiento del Sistema Banrural, a fin de ser considerado como sujeto de crédito.

La sustitución incluirá los adeudos de capital e intereses, ya sean vigentes, vencidos o ambos. Cuando así convenga a la institución, podría acordarse con el deudor sustituto la reestructuración de los adeudos y, en su caso, quita de intereses.

En esta operación podrá considerarse la sustitución parcial de garantías siempre que subsistan la hipotecaria y la prendaria que estén relacionadas directamente con la actividad acreditada; que no se demerite la productividad y que se conserve la garantía-crédito exigible.

Es preponderante que exista autorización del Comité de Crédito de la Sucursal, previo análisis de las opiniones técnica, crediticia, financiera y jurídica emitida por las áreas correspondientes. Sólo cuando se cuente con ésta, se podrán realizar los trámites crediticios y jurídicos respectivos, siendo fundamental que el banco solicite la conformidad de la fuente descontataria.

4.- Reestructuración. Operación consistente en la recalendarización de vencimientos de los adeudos totales (capital e intereses), vigentes y vencidos, con base en la capacidad real de pago de la empresa; cuando el caso lo amerite, se podrá otorgar financiamiento complementario.

Se podrá otorgar ante una inminente insolvencia a corto plazo, por causas ajenas al sujeto de crédito ó por: alteraciones al programa del proyecto; inoportunidad en la inversión, por causas no imputables al cliente; modificaciones tecnológicas en la empresa y que, como consecuencia de algunas de estas circunstancias entre otras, se altere la estructura productiva y la capacidad de pago.

Deberán incluirse todas las obligaciones vigentes y vencidas del sujeto de crédito, respecto al crédito a reestructurar y otros tipos de financiamiento que haya ejercido.

Tendrá su fundamento en el estudio técnico el cual incluirá la actualización del valor de las garantías originales. Podrán contemplarse nuevos créditos, debiendo emitirse por escrito, opiniones técnica (incluyendo el aspecto de organización), financiera, crediticia y jurídica.

Los Comités de Crédito autorizarán estos tratamientos, conforme al Reglamento y Facultades de Autorización para los Gerentes y Comités de Crédito del Sistema Banrural y del Banco Nacional.

La recalendarización será determinada por el estudio técnico-financiero correspondiente y el plazo máximo no será mayor a 15 años a partir de la fecha del otorgamiento del crédito original. Asimismo deberá tomarse en consideración la vida útil de los bienes objeto del financiamiento.

Deberá contarse con la autorización de la fuente descontadora, en su caso. El estudio de reestructuración podrá considerar la quita de intereses ordinarios y moratorios después del vencimiento acorde a facultades otorgadas.

Cuando la reestructuración corresponda a una empresa ejidal, se procurará que el terreno se convierta al régimen de dominio pleno del acreditado o proporcione los elementos de seguridad financiera suficiente, cuidando que la relación garantía-crédito sea la requerida, de conformidad con los nuevos adeudos de la empresa.

Este tipo de tratamiento se implementó en todos los bancos por decreto del Ejecutivo Federal, a principios del año de 1994, como respuesta a la exigencia de los acreditados quienes a través de sus organizaciones sociales, demandaban la espera en el pago de sus adeudos por no tener para cubrir el importe del crédito que se les había otorgado.

Muchos fueron los beneficios de este programa de reestructuración, ya que fue implementado para todos los deudores de la banca, quedando exceptuados únicamente todos aquellos que hubieren cometido conductas fraudulentas en sus operaciones crediticias, previa valuación, de las instituciones acreditantes.

Quizas lo que contribuyó a que se tomara este modelo de tratamiento de cartera de créditos, fue el que se puede otorgar un plazo a 15 años para que el deudor hiciera efectivo el pago y, de acuerdo a las características propias del mismo, dicho plazo fue implementado a los solicitantes en el programa de reestructuración de la cartera vencida. Tanto auge tuvo que hasta el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ordenó que las inscripciones de los convenios modificatorios que se suscitaran con motivo de las reestructuraciones, no se cobrarán bajo ningún concepto, sino que se reunieran ciertos requisitos para ello, únicamente.

Hay que tomar en cuenta, que cuando se suscitaron estos reclamos por parte del sector agrícola, ganadero y empresarial, aún el país no se encontraba con la fuerte devaluación del peso mexicano frente al dolar estadounidense, en la cual se encuentra hoy en día con los altos

índices inflacionarios. De ahí que podamos observar, que el descontento de los deudores de la banca, ya venía en camino, debido quizás a la improductividad y a la traba comercial en la que se han encontrado muchos productos mexicanos en el extranjero, pero no puede atribuirse el fenómeno del "no pago" a la devaluación que se gestó a finales de ese mismo año; sin embargo, estamos seguros que se empeoró con dicho acontecimiento.

5.- Quita de Intereses. Dicha operación se refiere a la condonación total o parcial exclusivamente de los intereses generados a partir del vencimiento, mismos que se derivan de la aplicación de la tasa ordinaria y la moratoria. Se entiende esta última como la sobretasa que se adiciona después de la fecha de vencimiento a los intereses ordinarios. Cuando se trate de intereses generados al vencimiento, su cancelación requerirá autorización del Consejo Directivo en los términos del procedimiento de aplicación de provisiones preventivas de cartera de crédito.

Se podrán condonar total o parcialmente cuando así convenga a la Institución, ante alguna de las circunstancias siguientes:

- a). Cuando con ello se convenga el pago inmediato, total o parcial del adeudo.
- b). Que no exista la posibilidad de recuperación a través de la ejecución de las garantías ofrecidas en los créditos concedidos.
- c). Que procedan de estudio técnico para la reestructuración de los adeudos.

Deberá elaborarse estudio técnico-crediticio para determinar si existe insolvencia del acreditado para pagar el importe total o parcial de los intereses. El acreditado deberá cubrir íntegramente el capital y los intereses ordinarios generados hasta la fecha del tratamiento o vencimiento del adeudo, así como las demás obligaciones a su cargo.

Los deudores a los que se les haya aplicado este tratamiento no podrán recibir nuevos financiamientos, salvo cuando la quita de intereses proceda de una reestructuración de créditos. Para su autorización por los cuerpos colegiados deberá contarse con las opiniones técnica, crediticia, financiera y jurídica que emitan las áreas correspondientes.

6.- Aplicación de Provisiones preventivas de cartera de créditos. Es un tratamiento de cartera en perjuicio casi total de la institución acreditante, ya que consiste en un movimiento contable interno en el banco, en el cual se tienen que dar de baja de las cuentas del activo los saldos de los créditos irrecuperables. Este movimiento contable no exime al deudor de sus obligaciones de pago, ni al banco de la responsabilidad de su cobro.

La aplicación de provisiones preventivas es resultado de la calificación de la cartera de créditos. Sólomente pueden ser objeto de aplicación de provisiones aquellos créditos calificados en el nivel de riesgo "E"; es decir, de los considerados como irrecuperables.

La solicitud de aplicación de provisiones preventivas se elaborará conforme a la metodología establecida por el Banco Nacional y los lineamientos autorizados por la Comisión Nacional Bancaria.

El Contralor interno deberá certificar que las solicitudes de aplicación de provisiones preventivas se apeguen a la normatividad establecida.

Las propuestas para la aplicación de provisiones preventivas de la cartera de créditos clasificada en el nivel de riesgo "E", deberán someterse a la aprobación de los Comités de Crédito y de los Consejos Directivos del Banco Regional, o del Banco Nacional, según corresponda, en forma posterior a la presentación de los informes trimestrales sobre la valuación de la cartera.

No deberán efectuarse aplicaciones de provisiones preventivas parciales en los casos en que se prevea la recuperación de una parte del adeudo. De tal manera que el control de los saldos de los créditos que fueron objeto de aplicación de provisiones, de acuerdo a la guía contable elaborada para tal efecto, se llevará en cuentas de orden.

Los intereses después del vencimiento que correspondan a la cartera que fue objeto de aplicación de provisiones preventivas, deberán ser cancelados.

"Tanto dentro de la cartera vencida ordinaria como en la contenciosa, se llegan a determinar los CREDITOS NO RECUPERABLES, ya sea por la insuficiencia de garantías o bienes embargables; por la muerte del deudor sin que haya dejado bienes; por su notoria insolvencia; porque haya abandonado su domicilio y se desconozca su paradero o por cualquier otra causa semejante.

Los adeudos vencidos que por alguna de las causas antes mencionadas se hubiere determinado que no hay ninguna posibilidad de recuperación, una vez que se hayan agotado las gestiones de cobro ya sea por la vía ordinaria o legal, deben "castigarse", es decir, crear la correspondiente RESERVA PARA CASTIGO.

De acuerdo con las normas fijadas al efecto por la Comisión Nacional Bancaria, el castigo de adeudos incobrables debe ser individual, y no como en otro tipo de empresas, en que se calcula un porcentaje sobre las "cuentas por cobrar."

Asimismo, para crear una RESERVA PARA CASTIGO sobre cualquier tipo de crédito, se debe solicitar previamente la autorización específica y por escrito de la referida Comisión Nacional Bancaria.

Si transcurrido algún tiempo, no se observa en los créditos RESERVADOS ni la más remota posibilidad de lograr su cobro parcial o total, debe solicitarse también a la propia Comisión Nacional Bancaria, la APLICACION EN FIRME DE LA RESERVA, para cancelar definitivamente el adeudo."(11)

Este tipo de tratamiento de cartera es el que obviamente quisieran que se les diera a todos los acreditados deudores de la banca, ya que implica el almacenamiento de deudas en los archivos de las instituciones financieras; sin embargo, mucha cartera vencida ha sido motivo de este sometimiento en el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., que a pesar del diseño de muchos tratamientos los acreditados morosos permanecen indiferentes a sus adeudos.

De tal manera que podemos observar que para llevar a cabo cualquiera de los tratamientos de cartera, se deben tomar serias y especiales consideraciones porque de lo contrario el personal del banco que no observe las medidas necesarias, estará en una flagrante violación a las normas de la institución acreditante, haciéndose merecedor a una serie de sanciones prescritas en la Ley aplicable a la materia, de acuerdo con las Normas para el Financiamiento del Sistema Banrural, que en su artículo 79 señala:

"Los Servidores Públicos que contravengan estas Normas y los ordenamientos aplicables serán sancionados conforme a las Condiciones Generales de Trabajo de las Instituciones del Sistema Banrural, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que procedan conforme a otros ordenamientos legales."

(11). Saldaña y Alvarez Jorge. Op. Cit., pág. 283.

D.- Recuperabilidad del crédito otorgado.

No obstante, a pesar de que el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., ha implementado diversos mecanismos para apoyar crediticiamente a sus deudores, como ya lo hemos manifestado; han surgido diversas organizaciones de deudores que animadas por el afán de proporcionar una representación común a la colectividad de deudores de las entidades del Sistema Financiero Mexicano, han ocurrido al escenario y han odoptado posturas ampliamente difundidas por los medios de comunicación, que en nuestro concepto vale la pena matizar.

Es indudable que el derecho de asociarse está reconocido como garantía individual en el artículo 9 de nuestro Código Político, el que consagra tanto la libertad de asociarse como la de reunirse. Por libertad de asociación se entiende el derecho de toda persona de asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes. Esta asociación puede crear una entidad jurídica propia con sustantividad y personalidad diversa e independiente de cada uno de sus componentes.

Así, surgen agrupaciones y partidos políticos, sindicatos obreros, asociaciones y colegios profesionales, sociedades civiles y mercantiles, fundaciones culturales de beneficio y de ayuda mutua, centros y clubes deportivos entre otros. Encontramos en primer término que el objeto de toda asociación debe ser lícito, y en general, está sujeto a aquéllas limitaciones que, previstas en la Ley son necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o seguridad pública, así como los derechos y libertades de los demás.

De este acontecer social, político y económico, surge una beligerante organización denominada "El Barzón ", la cual toma su nombre de un clásico corrido aguascalentense compuesta en la época del agrarismo, y que describe el esquema de las tiendas de raya de las haciendas de principio de siglo, y sugiere equiparaciones a los esquemas de esclavitud descritos en las páginas del libro "México Bárbaro", escrito por John Kenneth Turner a principios del año de 1911. Situación que nada tiene que ver con la posición económica que ahora tienen algunos campesinos de nuestro agro mexicano, quienes a través de su esfuerzo, trabajo y responsabilidad con instituciones de crédito han salido avantes en su proceso productivo.

No es posible negar que la problemática que ha inspirado las acciones de "El Barzón" es real, y que puede inscribirse en la búsqueda de actualizar un conjunto de normas con carácter de un tercer sector, de una tercera dimensión que pudiera considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad como un sistema jurídico popular de los débiles.

Sin embargo, sus acciones contradicen este propósito, puesto que, por una parte, la argumentación que esgrime la dirigencia del grupo está plagada de sofismas, entendidos estos como argucias o argumentos aparentes con que se quiere defender lo que es falso. En cuanto a los aspectos estrictamente jurídicos del problema, ocurren a interpretaciones distorcionadas que provocan en el mejor de los casos desconcierto y confusión; ignoran y desconocen la normatividad especializada aplicable a los sujetos, objetos y relaciones jurídicas que concurren a los actos jurídicos, de la cartera vencida en la que se encuentran todos sus agremiados; se ignora y se desconoce el ámbito de la aplicación de la Ley en razón de su jerarquía, y de la consagración del uso y costumbre bancario y bursátil como normativa aplicable, aún antes que la legislación civil.

El objeto de la asociación simplemente no es posible, y en cuanto a sus métodos es evidentemente ilícito. No es posible ni viable, en función de que, como se ha dicho, la colectividad de personas físicas y morales que representan presumiblemente a cambio de cuotas, aportaciones, o participaciones, constituye una abigarrada heterogeneidad que si bien en la base pudieron estar los agricultores y pequeños empresarios más débiles, en la actualidad concurren en forma genérica cualquier deudor que teniendo o no capacidad de pago decide que a través de su afiliación o participación, obtendrá ventajas amparado por un espejismo de legalidad totalmente infundado.

Es evidente que los métodos que utiliza la organización se alejan de los cauces del Derecho, y en el curso de sus manifestaciones pretenden soluciones con marchas, plantones, bloqueos de instituciones de crédito, y de los propios tribunales encargados de la impartición y administración de justicia; vulneran el estado de Derecho, atentan contra la seguridad social, e incurren en diversas conductas que pueden estimarse delictivas, amparados en su relativa fuerza, número, y porqué no decirlo, también en la precaria capacidad de respuesta del sistema de administración de justicia que en esta época de crisis prevalece en nuestro país.

Las actitudes de "El Barzón" provocan consecuencias graves para el sistema financiero mexicano, para la economía en general, y para el sistema de administración de justicia, así como para los propios deudores que representan.

Para el sistema financiero, por el efecto negativo del incremento histórico en sus carteras vencidas, que se traduce en el incremento de activos improductivos, y en la necesidad de capitalizaciones adicionales, y creación de reservas que comprometen recursos que podrían estar destinados en otras condiciones, a fomentar el desarrollo económico; para la economía en general, por el hecho de que compromete el proceso de recuperación de una crisis verdaderamente grave; para el sistema de administración de justicia por el incremento en la

litigiosidad que evidentemente se traduce en una carga adicional de trabajo que difícilmente podrán enfrentar los tribunales, tan es así que en los archivos de los juzgados civiles, ya existen gabetas especiales para todos los asuntos de bancos acreedores.

Por lo que toca a los deudores representados por esta organización, no es posible ubicar el problema en el aquí y ahora, y desconocer el futuro de sus negocios agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier índole, en un futuro que puede presentarse en el mediano o largo plazo, en circunstancias diferentes en las que tendrán necesariamente que interactuar con las entidades acreedoras, debido a que su historial crediticio quedará maculado por conductas más o menos fraudulentas.

"La cartera vencida puede clasificarse en primer lugar en "Cartera Vencida Transitoria" y en "Cartera Vencida Real."

La Cartera Vencida Transitoria es aquella formada por créditos que aún cuando no hayan sido liquidados rigurosamente a su vencimiento, los clientes la liquidan invariablemente a más tardar dentro de los siguientes 30 días más o menos.

La Cartera Vencida Real, la constituyen los adeudos en los que se ha puesto de manifiesto la falta de capacidad de pago de los deudores, ya sea por causas imputables a la institución por deficiencias en el otorgamiento del crédito, o por causas imputables al deudor.

La citada Cartera Vencida Real puede a su vez sub-clasificarse en ordinaria y contenciosa.

La Cartera Vencida Ordinaria, es aquella que para su cobro, sólo requiere la intervención de los funcionarios o gestores más o menos especializados, para presionar a los deudores ya sea para el pago total o parcial, o para formular nuevos planes de pago, o la

renovación, redocumentación o consolidación de adeudos, con garantías adicionales o avales, o cualquier forma que permita asegurar en lo posible su recuperación.

La Cartera Vencida Contenciosa, corresponde a los créditos que ineludiblemente deben cobrarse a través del departamento legal de la institución por medios judiciales, ya sea mediante juicios ejecutivos mercantiles, rescisión anticipada de contratos, embargo de garantías o de otros bienes, etc., que traten de asegurar la recuperación."(12)

Una vez que el banco ha tratado de recuperar el crédito que se encuentra en cartera vencida, por la vía extrajudicial, y el acreditado no muestra ningún interés en llegar a un convenio con el acreditante, ya que se encuentra ampliamente apoyado por alguna agrupación como la de "El Barzón"; el acreedor necesariamente tiene que buscar otro mecanismo para la recuperabilidad del crédito que en un momento colocó en el mercado productivo; siendo esta la vía judicial, la cual redituará mayores costos para ambas partes.

El artículo 65 de las Normas para el Financiamiento del Sistema Banrural, nos ilustra al respecto diciendonos que:

"El gerente de la Sucursal Bancaria por sí o por conducto del Comité de Crédito, ordenará que se entable juicio contra el acreditado cuando:

- I. Exista desvío del financiamiento, de los bienes financiados o de los productos, o
- II. Haya caído en cartera vencida y las causas de generación de ésta sean imputables al acreditado; o que éste haya contribuido a generar condiciones que pongan en riesgo la buena operación de la empresa; o no haya actuado adecuadamente frente a tales condiciones cuando hubiere tenido oportunidad; o
- III. Se hayan agotado las gestiones de cobro directo."

(12). Saldaña y Alvarez Jorge. Ibid., Pág. 282.

De tal forma que la institución acreditante a pesar de anhelar que la relación contractual llegue a feliz término, casi siempre tiene que emplear la forma judicial de cobro como única vía de recuperabilidad del préstamo concedido; debido esencialmente a que cuenta con un muy reducido número de clientela pagadora, a la que en el mejor de los casos se le tendrá y atenderá como clientela preferencial. Es por esto que no podemos concebir la idea de que mucha gente amplie su círculo vicioso de incumplidos frente a la vigente problemática de la banca, ya que existen varios elementos para remediar su situación y obtener con esto amplios beneficios.

Otro de los factores que inciden directamente en la cobranza y recuperabilidad de los dineros del acreditante, es la distancia a la que se encuentran las jurisdicciones de los acreditados, ya que la misma institución otorgó créditos en lugares diferentes, situación que complica al apoderado legal trasladarse rápidamente de un distrito judicial a otro para ventilar eficientemente sus labores de litigio y a su vez abatir la cartera vencida de su poderdante. No es lo mismo entablar una gran cantidad de juicios ejecutivos mercantiles, entre otros, en una sola localidad; verbigracia, en el Distrito Federal, a incoarlos en diversos y distantes distritos judiciales, como por ejemplo en el Estado de México; ya que luego el jurídico del acreedor va a requerir de pago, embargar y emplazar a los deudores, hasta las inhóspitas y recónditas líneas divisorias con otros estados.

Es preponderante hacer incapié en que el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., realiza gestiones de cobranza aún sin una estructura jurídica bien definida, ya que carece de fuerza en las sucursales bancarias de su competencia, debido a que estas no se fortalecen porque en el Banco Nacional, se encuentran los abogados con más experiencias en el ámbito litigiosos bancario. No obstante, a pesar de esas deficiencias, el acreditante embarga bienes generalmente inmuebles los cuales se adjudica y que cuando salen a licitación casi nunca se

logran realizar en la compra-venta; esto trae aparejada una problemática al banco, ya que a este le conviene obtener o recuperar su dinero y no ostentar la propiedad de inmuebles infructuosos.

Decíamos que el banco generalmente embarga y adjudica bienes inmuebles y no hicimos referencia a los bienes muebles, pues bien, resulta de que el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., se siente incompetente para acarrear y guardar bienes muebles, debido a que no cuenta con todo el personal que pudiera realizar dicho trabajo, además de que no posee bodegas en las que pudiera conservar en perfecto estado los bienes embargados. Todo ello, trae consigo que el banco acreditante recupere muchas de las veces, sólo en forma parcial los créditos de su cartera vencida.

Es tanta la problemática de la cartera vencida que tiene acuestas la banca, que hoy en día se ha puesto de moda la reestructuración de su planta laboral y la contratación de abogados o despachos externos, quienes a través de un contrato de prestación de servicios profesionales se han integrado para combatir la agravante irrecuperabilidad de los créditos otorgados. Dicha recuperación de préstamos la llevan a cabo los abogados o despachos externos, a cambio de un porcentaje convenido, dependiendo del monto y el tiempo en que se recupere.

El Financiero, en fecha 2 de junio del año próximo pasado, publicó en primera plana Supersecretaría en Puerta, diciendo en su contenido que:

"El gobierno federal se propone crear la "Secretaría de Desarrollo Rural" para fortalecer la administración pública y reunir en una sólo instancia el diseño de los planes, políticas y administración de los recursos del campo mexicano, según un proyecto analizado en la Oficina de Coordinación de la Presidencia de la República.

De acuerdo con el documento obtenido por EL FINANCIERO y sujeto a discusión, la nueva dependencia integraría todas las atribuciones de las secretarías de Agricultura

y de la Reforma Agraria, al igual que las actividades en materia forestal y de acuicultura.

Respecto al ámbito financiero, reuniría las funciones del FIRA, Banrural, FINASA y Agroasemex, entre otros fideicomisos especializados. Además se haría cargo de la Comisión Nacional del Agua.

El proyecto, elaborado por el ejecutivo federal, señala que en caso de aprobarse la creación de la nueva dependencia, se buscarán tres metas básicas: incrementar la producción agropecuaria, forestal y pesquera en el país; elevar la productividad de las tierras en favor del productor, y asegurar que la comercialización se dé en términos de justicia y equidad para recuperar la rentabilidad del campo.

El Banrural y FIRA, entendidos como banca de desarrollo, serán parte de la nueva dependencia porque sus criterios para otorgar préstamos se basan más en su "particular modus operandi" y actúan en forma desvinculada de los planes nacionales y aun regionales que forja el gobierno. En lo mediato, ambos resultarán de mayor utilidad mediante avanzada y operante política de crédito al campo.

Es claro que, junto con el Banrural y FIRA, deberán pasar a la Secretaría de Desarrollo Rural los diversos fideicomisos y fondos de fomento de cultivos y actividades específicas del sector.

Agroasemex será parte también de la nueva estructura, con el afán de avanzar en la protección del riesgo de la producción agropecuaria y en aseguramiento ortodoxo de vida, bienes y demás patrimonio de los productores."

IV.- ALTERNATIVAS FUNCIONALES DEL CREDITO REFACCIONARIO

Anteriormente pusimos de manifiesto el impacto que se registra con los factores que aquejan al crédito refaccionario; empero, se trata de darle una solución para que esos vicios se erradiquen completamente y pueda existir una eficiente y espléndida relación crediticia, por lo que se toca a fondo algunos aspectos importantes para que dicha relación entre acreditante y acreditado sea satisfactoriamente funcional.

A.- Ministración del crédito en forma oportuna.

Para establecer una adecuada política de crédito, es preciso previamente haber realizado estudios sobre la zona, para conocer las actividades predominantes en la misma, ya sean de tipo primario o secundario, e inclusive conocer la idiosincracia y costumbrismo de la población, para fijar los límites de las líneas de acuerdo con la capacidad de crédito de los sujetos de cada uno de los medios socio-económicos en que se pretenda intervenir.

En las zonas eminentemente industriales, agrícolas o ganaderas, la política de crédito lógicamente debe estar dirigida a beneficiar preferentemente a cada una de dichas actividades, o a las que se relacionen con su fomento; pero para llevar a cabo una sana política de crédito, se debe asimismo buscar la diversificación, o sea, no hacer grandes concentraciones de financiamiento a un sólo tipo de sujetos de crédito. Si por ejemplo la zona es agrícola, se deberá procurar en lo posible no concentrar las líneas de financiamiento a un sólo tipo de cultivo.

La ministración del crédito en forma oportuna depende principalmente de la claridad con la que se conciba, elabore y se solicite el proyecto por un lado, y por la otra, de la rapidez en que se siga el proceso interno del banco en cuanto al análisis, autorización, descuento, elaboración del contrato y su registro, así como de la ministración misma.

En el primer punto es importante tener claro las necesidades por las cuales se requiere un financiamiento, siendo de vital importancia el considerar si la actividad es cíclica o no, por ejemplo no será oportuno financiar un tractor cuando la temporada de preparación de suelo ha pasado, por la sencilla razón de que se sub-utilizaría la maquinaria y en cambio generaría intereses sin crear ingresos. Otro ejemplo ilustrativo de esta situación sería el financiamiento de instalaciones ganaderas, cuando no se tiene el ganado previamente. De tal manera que se requiere que una vez delimitada la necesidad, se elabore un proyecto y se determine el momento adecuado para plantear la solicitud, considerando el tiempo que el banco tarda en autorizarlo y, precisamente este aspecto se debe considerar como un elemento importante al analizar la oportunidad del financiamiento, pues de nada serviría integrar un proyecto en forma sana y adecuada y solicitarlo con un mes de anticipación si el banco va a tardar dos o tres en dar una respuesta, lamentablemente esta situación es la que ha imperado por mucho tiempo en la institución. Con ello no queremos decir que se deba a la negligencia del personal, más bien es consecuencia de una normatividad burocratizada en la cual se requiere seguir un sin número de pasos para autorizar y ejercer una solicitud de recursos.

Desde nuestro punto de vista esto debe cambiar, ya que en la actualidad se requieren en el proceso de análisis de cuatro opiniones por áreas distintas, previo a su sanción por parte del H. Comité de Crédito, amén de las autorizaciones de las fuentes financieras. Aunado a ello, se encuentran las inasistencias por parte de los presidentes de los Comités de Crédito, ya que sin su presencia no tiene validez la reunión de dicho Organó Colegiado; por

ejemplo han ocurrido ocasiones en que se han postergado asuntos preparados para su revisión en Comité hasta por tres meses por la inasistencia de dicho funcionario.

Por otra parte, se tiene un proceso de tramitación de recursos ante las fuentes descontatarias, muy burocratizado, primero en el llenado excesivo de formatos específicos y luego el tiempo en que abonan los recursos al banco. En el proceso de contratación una ventaja actual es que el contrato se elabora por el propio banco y es ratificado por el Registrador Público de la Propiedad, permitiendo esto una rapidez enorme en la conclusión de este trámite.

Según el comentario que se hace, se lograría una mayor oportunidad de ministración, si se modifica la normatividad actual, de tal forma que sea el analista de crédito el que tenga los elementos para determinar si es viable o no un proyecto, o sea que se le proporcione un dictamen jurídico, de antecedentes crediticios y de solvencia del cliente, de tal forma que él esté en condiciones de dictaminar si es viable técnica y financieramente un proyecto. Para corroborar nuestro criterio tomemos en cuenta el comentario del tratadista Jorge Saldaña y Alvarez, quien en su Manual del Funcionario Bancario nos dice:

"Todos los bancos tienen establecidas sus normas generales para el otorgamiento de créditos, a las cuales deben de sujetarse los funcionarios que intervienen en el manejo de las operaciones de crédito. Dichas normas, fijan, entre otras cosas, los límites por tipo de operación o por línea que pueden conceder los funcionarios o en su caso los comités de crédito; la forma de seleccionar a la clientela; el porcentaje de reciprocidad mínima que debe exigirse al acreditado (en el caso de los bancos de depósito); las tarifas de las tasas de interés y comisiones que deben aplicarse; la documentación e información que debe requerirse, etc.

En algunas instituciones que tienen sucursales, se ha dado el caso de que las normas de crédito se establecen en forma general para toda la institución, sin tomar en cuenta que si en algunas localidades funcionan perfectamente, en otras puede no ser así, por la mayor importancia de la población; porque sea plaza de depósito y no de inversión; porque las normas sean más apropiadas para el comercio y la región sea agrícola, y, si el funcionario de crédito no es una persona muy experimentada y se concreta a aplicar las normas al pié de la letra, seguramente que las operaciones que conceda o autorice, aún cuando al parecer reúnan todos los requisitos, al no estar acorde con las necesidades y características del lugar, serán susceptibles de convertirse en cartera vencida." (13)

En otro sentido, consideramos que se le deben dar mayores facultades a los gerentes y, los comités se deben reunir con la periodicidad requerida. En adición, y con algo de mayor fondo en este cuestionamiento sería que el banco contara con sus propios recursos para no depender de las fuentes financieras y evitar todo el proceso burocrático que éste trámite implica.

B.- Aplicación exacta del financiamiento.

Esto va a depender de la misma claridad con la que se conciba el proyecto y de lo sano que éste sea, además de la buena administración que tenga el sujeto de crédito. Esto quiere decir que si el crédito se aplica para satisfacer una necesidad real, claramente diagnosticada y delimitada y si además el recurso se administra adecuadamente, se va a tener una aplicación correcta del financiamiento.

(13). Saldaña y Alvarez Jorge. *Ibíd.*, Págs. 280 y 281.

Existen muchos casos en los cuales el cliente solicita los recursos para satisfacer una necesidad distinta al objeto de la solicitud, claro está que esto lo realiza ocultando información, inclusive llegan pensando al banco antes de tan siquiera solicitarlo como van a desviar el crédito, de ahí la importancia de lo sano del proyecto y su buena administración. En el medio se maneja un comentario bastante popular que dice: "La mera verdad uno solicita el crédito porque ya debe el dinero por otro lado". Por ello es básico el análisis que haga el técnico del banco, siendo fundamental la visita de campo, puesto que de tal actuación puede depender en muchos casos, que se otorgue o no un crédito.

C.- Supervisión y seguimiento.

Como ya lo hemos dejado expresado con antelación, en los créditos refaccionarios deberá tomarse especial atención a la supervisión de su correcto ejercicio y aplicación, precisamente en los conceptos de inversión a que fueren destinados, considerando lo estipulado en el artículo 327 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con lo que se evitará la pérdida de las garantías a que se refieren los artículos 322 y 324 del mismo ordenamiento legal.

En el caso de financiamientos descontados con alguna fuente, deberá darse cumplimiento a las reglas que al efecto establezca la misma, realizando supervisiones para confirmar física y documentalmente la correcta aplicación de los recursos. Asimismo se efectuarán supervisiones para dar seguimiento a los proyectos financiados; en su caso, se informará a la fuente acorde a la periodicidad que esta señale.

En cuanto al seguimiento, las Normas para el Financiamiento del Sistema Banrural, estipulan que una vez ejercido un crédito se debe dar un seguimiento, esto con el propósito de disminuir el riesgo de la recuperación del crédito.

Mucho tiene que ver lo sano que sea el proyecto y el cliente que solicita el financiamiento, ya que si se reúnen un proyecto sano y un cliente sano, basta una visita al negocio para no tener problemas porque indudablemente hay una responsabilidad del cliente para aplicar los recursos, por lo que no se requiere vigilarlo, cosa que resulta muy costosa para el banco. En las circunstancias actuales sería adecuado incluir en los contratos de apertura de crédito refaccionarios, una cláusula donde se consignen gastos de supervisión para abatir costos de operación; si embargo, esto tiene que ser un proceso porque hay una cultura crediticia en el ámbito del Sistema Banrural, más de subsidio que financiera.

En cierta medida y de acuerdo a experiencias, el nivel de recuperación de un crédito o un financiamiento está determinado en la solvencia moral que tiene el cliente, ya que existen casos en los cuales se financia una actividad, y a pesar de darsele un seguimiento no se recupera, ahora bien existen otros a los que no se les da un seguimiento estricto y sin embargo se recupera la cantidad ministrada.

D.- Espectativas de financiamiento.

En la actualidad la expectativa del financiamiento rural es muy limitada, ya que en este sector es en donde se presentan los márgenes de rentabilidad más pobres de la economía, de manera que no existen proyectos que soporten tasas de interés de alrededor del 50% que son las actuales, orillando a un tramo muy reducido, la posibilidad de operación. Aquí se requieren de tasas no mayores al 15% anual para que haya un verdadero apoyo al campo y de esta forma el banco coadyuve a través de su crédito, realmente a su desarrollo.

Conociendo la baja rentabilidad del campo mexicano es importante que los esquemas de financiamiento, para las actividades netamente agropecuarias, el costo del capital sea accesible para que se pueda soportar. Para ello la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá permitir que el Banrural, gestione en forma directa los recursos ante Organismos Internacionales de financiamientos como el Banco Mundial, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), entre otros; teniendo como objetivo principal el de obtener recursos a tasas bajas o blandas (del 5 al 7%), ya que esto permitiría ofrecer recursos a tasas mucho muy bajas en pro del agro mexicano.

Una vez obtenida dicha autorización, los recursos que se capten del público se destinarían a otros sectores más rentables de la economía nacional.

Por otra parte es muy importante que el banco realice financiamientos con proyectos de índole comercial y de servicios para que así le puedan ayudar a pagar el costo de la operación y sanear financieramente su estructura, reduciendo el impacto de tasas bajas al medio rural, porque de otra manera la expectativa de financiamiento se torna cada vez más gris.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Considero que, previo análisis, el crédito refaccionario sólo debe concederse a empresas productivas o que se encuentren dentro del ciclo económico que fomenten la producción.

SEGUNDA.- El otorgamiento del préstamo refaccionario deberá hacerse con sujeción a las normas bancarias y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, analizando la viabilidad del proyecto.

TERCERA.- El Sistema Banrural deberá cuidar la excesiva pulverización del crédito refaccionario en que ha caído, esto es, que no debe seguir otorgando financiamientos pequeños a numerosos sujetos de crédito, dificultando así la pronta recuperación por parte de su departamento legal.

CUARTA.- Opino que por la importancia que reviste esta operación crediticia, dicho contrato deberá constar por escrito y estar debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que corresponda a la ubicación de las garantías otorgadas; y si se otorga a una sociedad mercantil, se debe inscribir en el Registro Público del Comercio, sobre la persona moral, con el objeto de salvaguardar las garantías e intereses de la institución bancaria.

QUINTA.- Dada la necesidad de liquidez que predomina en el Sistema Banrural, los créditos otorgados deberán ser recuperados de acuerdo a lo estipulado en el contrato de apertura de crédito refaccionario, independientemente que sea a través de su departamento legal o de los abogados o despachos externos contratados.

SEXTA.- Cuando el banco por la supervisión que haga, considere la mala inversión y por ende el desvío del crédito, este deberá destinar mayores recursos tanto humanos como económicos para la recuperabilidad del crédito y no por su negligencia perder la prerrogativa de las garantías.

SEPTIMA.- El Sistema Banrural, deberá contar con un cuerpo colegiado de abogados con funciones bien delimitadas, existiendo entre todos ellos una excelente coordinación con el área de crédito para vigilar el correcto cumplimiento y en su caso la recuperación de los créditos refaccionarios, que en su momento fueron colocados en el mercado financiero por su poderdante.

OCTAVA.- El sistema Banrural, deberá contar en todos sus lugares de operación con bodegas o almacenes en los cuales, al hacer exigible el crédito refaccionario por la vía judicial, se puedan guardar y proteger los bienes embargados, existiendo mayor seguridad para la misma institución bancaria.

NOVENA.- El crédito refaccionario, para su mejor funcionalidad en el campo productivo, deberá ministrarse en forma oportuna, aplicarse exactamente para lo que fué solicitado, supervisarse adecuadamente y por último liquidarse en los términos convenidos.

DECIMA.- Como recompensa a la clientela pagadora en sentido preferencial, deberá seguirse apoyando para su ampliación y diversificación de sus actividades en el campo productivo.

DECIMA PRIMERA.- Para que exista un verdadero apoyo del Sistema Banrural, para con el agro mexicano, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá permitirle fondear recursos con organismos internacionales que otorguen tasas blandas para el crédito refaccionario.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **Acosta Romero Miguel.** Derecho Bancario. Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1971. P.P. 541
- 2.- **Arce Gargollo Javier.** Apuntes Sobre Contratos Mercantiles. Editorial la Gran Enciclopedia Mexicana, México 1983. P.P. 120
- 3.- **Bauche Garciadlego Mario.** Operaciones Bancarias. Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1981. P.P. 477
- 4.- **Barbosa Luis Guillermo.** Contratos Bancarios. Editorial Temis, Bogota, Colombia 1978. P.P. 263
- 5.- **Cervantes Ahumada Rafael.** Títulos y Operaciones de Crédito. Décimocuarta Edición. Editorial Herrero, S.A de C.V., México 1988. P.P. 485
- 6.- **Dávalos Mejía L. Carlos.** Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Harla, S.A. de C.V., México 1984. P.P. 652
- 7.- **Díaz Bravo Arturo.** Contratos Mercantiles. Editorial Harla, S.A de C.V., México 1983, P.P. 253
- 8.- **Gilberto Villegas Carlos.** El Crédito Bancario. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina 1988. P.P. 325

- 9.- **J. Fry Maxwell.** Dinero, Interés y Banca en el Desarrollo Económico. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, 1990. P.P. 525.
- 10.- **Martínez y Flores Miguel.** Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Pax-México, México 1980. P.P. 199
- 11.- **Mendieta y Nuñez Lucio.** El Crédito Agrario en México. Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1977. P.P. 259
- 12.- **Olvera de Luna Omar.** Contratos Mercantiles. Editorial Porúa S.A de C.V., México 1982. P.P. 309
- 13.- **Pina Vara Rafael De.** Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1992. P.P. 489
- 14.- **Rodríguez Rodríguez Joaquín.** Derecho Bancario. Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 1978. P.P.541
- 15.- **Vázquez del Mercado Oscar.** Contratos Mercantiles. Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 1992. P.P. 561

LEGISLACION

- 1.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1994.**
- 2.- **Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa S.A de C.V., México 1994.**
- 3.- **Legislación Bancaria. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1994.**
- 4.- **Ley Orgánica del Sistema Banrural. México 1988.**
- 5.- **Ley General de Crédito Rural. Chávez Padrón Martha, Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1990.**

O T R A S F U E N T E S

- 1.- **AL DESPERTAR**, canal 2, 7:00 A.M., Ortega Ruíz Guillermo. Reestructuración de Carteras Vencidas, México, D.F., a 04 de Marzo de 1994.
- 2.- **Diccionario de Derecho**. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Decimocuarta Edición. Editorial Porrúa S.A de C.V., México 1986.
- 3.- **Diccionario Jurídico Mexicano**. Tercera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas . Universidad Nacional Autónoma de México.
- 4.- **El Financiero**. "Supersecretaría en Puerta". México, D.F.; a 02 de junio de 1995.
- 5.- **Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes**. Mayo Ediciones, México 1985.
- 6.- **Manual del Funcionario Bancario**. Ensayo Práctico de las Operaciones de las Instituciones de Crédito., Saldaña y Alvarez Jorge. S.E., México, 992. P.P. 399.
- 7.- **Normas para el Financiamiento del Sistema Banrural**. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., México 1994.
- 8.- **Reglamento de los Comités de Crédito de Sucursal Bancaria Metropolitana y del Banco Nacional**. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., México 1994.